



**ACUERDO MUNICIPAL No. 004**

**(25 JUNIO de 2024)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y SE ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MITU DEPARTAMENTO DEL VAUPES DEJANDO SIN EFECTOS EL ACUERDO No. 003 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018, ACUERDO No. 006 DE 25 DE MAYO DE 2018, EL ACUERDO No. 015 de 1991, EL ACUERDO No. 001 DE 23 DE FEBRERO DE 2001, EL ACUERDO No. 006 DE 19 DE MAYO DE 2020, EL ACUERDO No. 012 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EL ACUERDO No. 013 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EL ACUERDO No. 014 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y EL ACUERDO No 006 DE 03 DE JUNIO DE 2021.**

El Honorable Concejo Municipal de Mitú, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287 numeral 3, 294, 313 numeral 4, 317, 38 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, ley 1437 de 2011, ley 1551 de 2012 y ley 1554 de 2012, Ley 1801 de 2016, el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, ley 1819 de 2016.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional establece: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. En ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Que el artículo ibídem establece en su numeral 9 como deberes de la persona y del ciudadano: " Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad."

El Artículo 313 establece que: "Corresponde a los concejos: numeral 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales"

Que el artículo 287 de la Constitución Nacional establece que en virtud de la autonomía que las entidades territoriales gozan para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, tienen derecho a gobernarse por



autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y a participar en las rentas nacionales.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco Constitucional, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos Municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

El presente proyecto de Acuerdo, contiene los fundamentos y la propuesta de reforma y compila los contenidos del actual Estatuto Tributario aprobado por el Concejo Municipal mediante los siguientes acuerdos: Acuerdo 002 del 27 de febrero de 2002, Acuerdo 004 de 2011, Acuerdo 008 de Mayo 25 del 2011, Acuerdo 005 del 21 de Septiembre de 2010. Acuerdo 002 de Febrero 20 del 2008, resolución 177 de julio 17 de 2003, el acuerdo municipal 013 del 17 de noviembre de 2023 y las demás que se hallan impartido antes del presente acuerdo.

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente en el proceso de fiscalización y cobro de los impuestos Municipales.

Que las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.



**ACUERDA**

**ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MITU**

Contenido	
TITULO I.....	7
GENERALIDADES, DEFINICIONES ELEMENTOS SUSTANTIVOS, PRINCIPIOS Y ESTRUCTURA DEL TRIBUTO .....	7
TITULO II.....	17
IMPUESTOS MUNICIPALES .....	17
CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	17
CAPITULO II.....	34
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	34
CAPÍTULO III.....	66
IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS.....	66
CAPITULO IV .....	68
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LEY 140 DE 1994 .....	68
CAPITULO V .....	85
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	85
CAPITULO VI .....	88
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	88
CAPITULO VII .....	97
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....	97
CAPITULO VIII .....	98
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	98
CAPITULO IX.....	105
IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.....	105
CAPITULO X .....	109
ESTAMPILLA PROCULTURA. LEY 666 DE 2001.....	109
CAPITULO XI .....	112
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR LEY 1276 DE 2009 .....	112
CAPITULO XII .....	118
ESTAMPILLA PRO JUSTICIA FAMILIAR LEY 2126 DE 2021 .....	118
CAPITULO XIII .....	122

3



SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR .....	122
CAPITULO XIV.....	125
SOBRE TASA BOMBERIL LEY 1575 DE 2012 .....	125
CAPITULO XV.....	127
OCUPACIÓN DE ÁREA PÚBLICA.....	127
CAPITULO XVI.....	129
ROTURA DE VÍAS .....	129
CAPITULO XVII .....	130
PLAZA DE MERCADO .....	130
CAPITULO XVIII .....	131
CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN TURÍSTICA .....	131
CAPITULO XIX.....	135
"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MITU, DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS".....	135
TITULO III .....	139
CONTRIBUCIONES ESPECIALES .....	139
CAPITULO XX.....	139
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD .....	139
CAPITULO XXI.....	141
CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN.....	141
CAPITULO XXII .....	148
PARTICIPACIÓN A LA PLUSVALÍA .....	148
TITULO IV.....	152
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIA .....	152
CAPITULO XXIII .....	152
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN .....	152
CAPITULO XXIV.....	154
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN .....	154
CAPITULO XXV.....	157
SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE-ICA).....	157
CAPITULO XXVI.....	163
DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	163
CAPITULO XXVII.....	168

4



PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.....	168
CAPITULO XXVIII.....	174
DERECHOS Y DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES .....	174
CAPITULO XXIX.....	180
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	180
CAPITULO XXX.....	180
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	180
CAPITULO XXXI.....	182
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN .....	182
CAPITULO XXXII.....	185
LIQUIDACIÓN DE AFORO .....	185
CAPITULO XXXIII.....	186
REGIMEN PROBATORIO.....	186
CAPITULO XXXIV .....	187
PRUEBA DOCUMENTAL.....	187
CAPITULO XXXV .....	189
PRUEBA CONTABLE .....	189
CAPITULO XXXVI .....	192
PRUEBA TESTIMONIAL .....	192
CAPITULO XXXVII .....	193
LA CONFESIÓN .....	193
CAPITULO XXXVIII.....	194
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	194
CAPITULO XXXIX .....	199
ACUERDOS DE PAGO .....	199
CAPITULO XL .....	204
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO .....	204
CAPITULO XLI .....	206
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.....	206
CAPITULO XLII.....	208
SANCIONES TRIBUTARIAS.....	208
CAPITULO XLIII.....	225
INFORMACIÓN EXOGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS.....	225
CAPITULO XLIV .....	228

5



INSPECCIONES TRIBUTARIAS .....	228
CAPITULO XLV .....	230
COBRO COACTIVO .....	230
TITULO V .....	241
OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.....	241
CAPITULO XLVI .....	241
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SANCIONES APLICABLES POR LAS .....	241
NORMAS URBANISTICAS DECTRETO 1469 DE 2010 .....	241
CAPITULO XLVII .....	256
COMPARENDO AMBIENTAL .....	256
CAPITULO XLVIII .....	265
RENTAS CONTRACTUALES .....	265
ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES .....	265
CAPITULO XLIX .....	266
RENTAS OCACIONALES .....	266
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, PERMISOS Y VENTA DE FORMULARIOS.....	266
CAPITULO L.....	270
MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE POLICÍA..	270



## TITULO I

### **GENERALIDADES, DEFINICIONES ELEMENTOS SUSTANTIVOS, PRINCIPIOS Y ESTRUCTURA DEL TRIBUTO**

#### **ARTÍCULO 1. OBJETO.**

El presente Estatuto de Rentas, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones Municipales que se aplican en el Municipio de Mitú y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, asimismo, la regulación del régimen sancionatorio.

#### **ARTÍCULO 2. CONTENIDO.**

El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios encargados de las funciones de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas Municipales.

#### **ARTÍCULO 3. TERRITORIALIDAD.**

El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de Mitú, Vaupés.

#### **ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA.**

El Municipio de Mitú, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.

#### **ARTÍCULO 5. COBERTURA.**

Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se



realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

#### **ARTÍCULO 6. GARANTÍAS.**

Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de Mitú y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

8

#### **ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Mitú y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

#### **ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno del impuesto, tasa o contribución se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

#### **ARTÍCULO 9. CAUSACIÓN.**

La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, determinada en la Ley.

#### **10. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Mitú, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y **contribuciones que se causen en su jurisdicción**, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.



## **ARTÍCULO 11. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

## **ARTÍCULO 12. BASE GRAVABLE.**

La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

## **ARTÍCULO 13. TARIFA.**

La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en porcentajes (%) o por miles (.000).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.

## **ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.**

De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus



intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

10

### **ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

### **ARTÍCULO 16. PRINCIPIO DE EQUIDAD.**

Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

### **ARTÍCULO 17. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.**

Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada



contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

#### **ARTÍCULO 18. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.**

El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

11

#### **ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.**

El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

#### **ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE GENERALIDAD.**

El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

#### **ARTÍCULO 21. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD.**

El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

#### **ARTÍCULO 22. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.**

Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Mitú, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen. (Artículo 29 de la CP).



### **ARTÍCULO 23. RENTAS MUNICIPALES.**

Al Municipio de Mitú - Vaupés, le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

### **ARTÍCULO 24. DEBER CIUDADANO.**

Para el ciudadano el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

12

El Municipio de Mitú - Vaupés, tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

### **ARTÍCULO 25. IMPUESTO.**

El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Mitú de acuerdo a la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

### **ARTÍCULO 26. TASA.**

Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Mitú o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.



## **ARTÍCULO 27. CONTRIBUCIÓN.**

Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Municipio de Mitú - Vaupés percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna Entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

13

## **ARTÍCULO 28. MULTA.**

Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

## **ARTÍCULO 29. SANCIONES.**

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal, según la estructura funcional del Municipio será del equivalente a (Cifra expresada en UVT).

## **ARTÍCULO 30. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.**

Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Mitú, la cual se ajustará anualmente en concordancia con lo definido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

## **ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS.**

Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos



durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

### **ARTÍCULO 32. EXENCIONES TRIBUTARIAS.**

El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

14

### **ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN PÁGINA WEB.**

El municipio podrá publicar en la página web del mismo, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la administración tributaria municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

### **ARTÍCULO 34. COMPETENCIA DEL CONCEJO.**

En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

### **ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS.**

La Administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración pueden ser delegado en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga las veces de tesorería.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva será delegado en la Secretaría de Hacienda Municipal y/o tesorería quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.



### **ARTÍCULO 36. RECAUDO.**

El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

### **ARTÍCULO 37. CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

15

### **ARTÍCULO 38. RESPONSABLES.**

Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones Municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal.

### **ARTÍCULO 39. ESTRUCTURA DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

El presente Acuerdo recopila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

<b>IMPUESTOS MUNICIPALES</b>
<b>IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44 DE 1990</b>
<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO - RÉGIMEN SIMPLE</b>
<b>IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS</b>
<b>IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LEY 140 DE 1994</b>
<b>IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR</b>
<b>IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA</b>
<b>LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS URBANÍSTICAS</b>
<b>IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO</b>
<b>IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>



**IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR** (Impuesto a las rifas y juegos de azar)

**TASA DE OCUPACION DE AREA PUBLICA**

**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**SOBRE TASA BOMBERIL LEY 1575 DE 2012**

**TASA POR ROTURA DE VIAS**

**TASA DE PLAZA DE MERCADO**

**TASA PRODEPORTE**

**MUELLAJE Y LA TASA PORTUARIA**

**TASA POR DERECHO DE PARQUEO EN VÍA PÚBLICA**

**ESTAMPILLAS**

**ESTAMPILLA PROCULTURA. LEY 666 DE 2001**

**ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR LEY 1276 DE 2009**

**ESTAMPILLA PRO-JUSTICIA FAMILIAR LEY 2126 DE 2021**

**CONTRIBUCIONES**

**CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD**

**CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN**

**PARTICIPACIÓN A LA PLUSVALÍA**

**CONTRIBUCION TURISTICA**

**CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA**

16

**PARAGRAFO 1.** Dentro del siguiente estatuto estarán compuestos los impuestos Municipales y su fundamento legal.



## TITULO II

### IMPUESTOS MUNICIPALES

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

#### ARTÍCULO 40. NATURALEZA Y BASE LEGAL.

El Impuesto predial unificado es un tributo anual, de carácter municipal, que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Mitú, Autorizado por la siguiente normatividad:

17

<b>NORMAS QUE LO AUTORIZAN O REGULAN</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>Ley 44 de 1990</b>	Crea el impuesto Predial Unificado y define sus elementos sustantivos
<b>Decreto reglamentario 2388 de 1991</b>	Reglamenta la Ley 14 de 1983, el Decreto Extraordinario 1333 de 1986 y la Ley 44 de 1990.
<b>Ley 99 de 1993</b>	Establece el porcentaje con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables
<b>Ley 47 de 1993</b>	Establece que en la liquidación del impuesto Predial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrán considerar factores adicionales
<b>Ley 299 de 1996</b>	La Ley sugiere exonerar a los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines y terrenos de propiedad privada que conserven adecuadamente vegetación natural
<b>Ley 488 de 1998</b>	La Ley excluye los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques



	públicos de propiedad de entidades estatales.
<b>Ley 601 de 2000</b>	Modifica el autoevalúo y el reajuste de los valores catastrales para el Distrito Capital
<b>Ley 675 de 2001</b>	Establece que el impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo
<b>Ley 768 de 2002</b>	Permite gravar con impuesto Predial y complementario las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares. (Aplica para los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta).
<b>Ley 1430 de 2010</b>	Amplia el concepto de sujeción pasiva al impuesto Predial para cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo imponiendo la obligación sobre los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio y sobre los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión
<b>Ley 1450 de 2011</b>	Modifica el Art. 4 de la Ley 44/90 Incrementando el rango mínimo de la tarifa del predial pasando del 1 por mil al 5 por mil. Incluye dos nuevos criterios para la determinación de la tarifa: 1) El rango del área y 2) el Avalúo catastral. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior

18



	a 135 SMLMV, le ordena aplicar tarifas entre el 1 por mil y el 16 por mil.
<b>ley 1430 de 2012</b>	Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, art 54 Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Art 60 Artículo 60. Carácter real del impuesto predial unificado

#### **ARTÍCULO 41. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO.**

El impuesto predial unificado es un tributo Municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto predial unificado" solamente los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), u Oficina de Catastro correspondiente, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, regirán de acuerdo a la fecha de inscripción del acto administrativo emitido por cada una de las instituciones correspondientes.

#### **ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR.**

El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Mitú y se genera por la existencia real del predio, independientemente de quien sea su propietario, el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. (art.60 ley1430/2010).

#### **ARTÍCULO 43. CAUSACIÓN.**

El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año Fiscal gravable y se pagara dentro de los plazos fijados en el calendario tributario en concordancia con el presente estatuto.



#### **ARTÍCULO 44. PERÍODO GRAVABLE.**

El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año Fiscal gravable.

#### **ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Mitú es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

20

#### **ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO.**

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio, incluidos las entidades públicas, los tenedores de inmuebles Públicos a título de concesión y estos responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Igualmente es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, lo aplicable a los resguardos indígenas, según la metodología de la resolución 612 del 15 de junio del 2012, publicada por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi)

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será compensada por el usufructuario.

Los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

#### **ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE.**

La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el autoevalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo



fijado por el IGAC) u Oficina de Catastro correspondiente. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos. Para los resguardos indígenas, se aplicará la metodología de la resolución 612 del 15 de junio del 2012, publicada por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi)

**PARÁGRAFO 1.** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

21

#### **ARTÍCULO 48. DEFINICIÓN DE PREDIO.**

Se denominará predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Mitú y que no esté separado por otro predio público o privado. Exceptuase las propiedades institucionales, aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo a los documentos de propiedad.

Se denomina mejora las edificaciones o construcciones en predio propios no inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno, lo anterior para efectos de avalúo catastral.

#### **ARTÍCULO 49. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS.**

Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

**PREDIOS RURALES.** Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio, incluidos los resguardos indígenas, de acuerdo a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos de diez (10%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.



Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

**TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

**TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y NO URBANIZABLE.** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del diez por ciento (10%) del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del diez por ciento (10%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

**PREDIOS RESIDENCIALES.** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

**PREDIOS COMERCIALES.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

**PREDIOS INDUSTRIALES.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

**PREDIOS ENTIDADES PÚBLICAS.** Son predios de entidades Públicas Nacionales, Departamentales o Municipales, los predios de las entidades de derecho público: la Nación, el Departamento del Vaupés y otros Departamentos y Distritos que posean bienes en jurisdicción del Municipio de Mitú, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, de derecho público o privado del orden Municipal Departamental y Nacional donde el estado tenga una participación superior o igual al cincuenta por ciento (50%) y las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden Nacional y Departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los



organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

**PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS.** Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación así como parques de diversiones.

#### **ARTÍCULO 50. DEFINICIÓN DE CATASTRO.**

El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

23

#### **ARTÍCULO 51. AVALÚO CATASTRAL.**

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas, la competencia está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", incluidos los resguardos indígenas.

#### **ARTÍCULO 52. FIJACIÓN DE LA TARIFA.**

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil  $5 \times 1.000$  y el dieciséis por mil  $16 \times 1.000$  del respectivo avalúo, como lo incluido en la metodología de la resolución 612 del 15 de junio del 2012, publicada por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi). Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- a. Los estratos socioeconómicos
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- d. El rango del área
- e. Avalúo catastral



A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados y no urbanizables, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil  $33 \times 1.000$ .

### **ARTÍCULO 53. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Se aplicarán las tarifas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

24

#### **GRUPO 1 – PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

ITEM	VIVIENDA - ESTRATO	TARIFA ANUAL
A	Estrato 1	5 x 1.000
B	Estrato 2	6 x 1.000
C	Estrato 3	8 x 1.000

ITEM	CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
a	Inmueble Comercial	11 x 1.000
b	Inmueble Industrial	10 x 1.000
c	Inmueble de Servicio	10 x 1.000
d	Instituciones Educativas	5 x 1.000
e	Entidades Publicas	7 x 1.000
f	Inmueble del Sector Financiero	16 x 1.000
g	Inmuebles Institucionales y Oficiales	10 x 1000
h	Edificación que Amenace Ruina	13 x 1.000
i	Predios Vinculados en Forma Mixta	14 x 1.000

#### **GRUPO 2 – PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

ITEM	CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
a	Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano.	33 x 1.000
b	Predios urbanizables no edificados.	33 x 1.000
c	Lotes especiales.	33 x 1.000



**GRUPO 3 – PREDIOS SUB URBANOS CON DESTINACION ECONOMICA**

ITEM	CLASE	TARIFA ANUAL
a	Predios destinados al turismo, recreación y servicios	10 x 1.000
b	Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria	10 x 1.000
c	Predios para extracción de arcillas, balastro, arena o cualquier otro material para construcción	8 x 1.000

25

**GRUPO 4 – PREDIOS SUB URBANOS PARA OTRA CLASE DE DESTINACION**

a	Pequeña propiedad suburbana hasta cinco (5) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes	4 x 1.000
b	La propiedad suburbana cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimo mensual legales vigentes y además su área fuere igual o superior a 5 hectáreas e inferior a 10 hectáreas.	5 x 1.000
c	Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y menor o igual a 30 hectáreas y su área igual o superior a 10 hectáreas.	9 x 1.000
e	Predios con extensión mayor a 30 hectáreas	11 x 1.000
f	Empresas prestadoras de servicios públicos	10x1.000
g	Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para extracción y explotación de minerales o hidrocarburos y compañías petroleras.	16x 1.000

**PARÁGRAFO 1.** Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, por razones urbanísticas y ambientales, pagarán una tarifa del treinta y tres por mil 33 x 1.000 sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por Secretaria de Planeación Municipal.



**PARÁGRAFO 2.** Aquellos predios que aunque estén edificados no pueden desarrollar al predio modificaciones, construcciones, ampliaciones o mejoras por razones ambientales, pagarán una tarifa del treinta y tres por mil  $33 \times 1.000$  sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por Secretaría de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 3.** El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de MIL (1.000) más cercano según corresponda.

**PARÁGRAFO 4.** Los predios que conforme a la nueva liquidación del Impuesto Predial Unificado arroje un menor valor a pagar, deberá cancelar el mismo valor del impuesto del año inmediatamente anterior más el IPC certificado por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 5.** Avalúos Catastrales. El catastro se registrará una vez establecido como modelo la figura de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

#### **PARÁGRAFO 6. COMPENSACION PREDIAL DE RESGUARDO INDÍGENA.**

La tarifa anual aplicable será el Promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del Municipio, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC. (Artículo 23 de la ley 1450 de 2011) y metodología de la resolución 612 del 15 de junio del 2012, publicada por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi).

#### **ARTÍCULO 54. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.**

Facúltese al Alcalde Municipal, para que cada año, conforme al comportamiento del recaudo de los impuestos, se elabore el Decreto Municipal que otorgue los incentivos y descuentos por pronto pago para los contribuyentes del impuesto Predial Unificado que cancelen el total del impuesto anual.

Solo se podrá autorizar el descuento para el pago dentro de las siguientes fechas y las siguientes tarifas previo acto administrativo suscrito por el alcalde municipal.



**FECHA DE DESCUENTO**

PERIODO	DESCUENTO
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO	15%
DEL 01 ABRIL AL ULTIMO DIA DEL MES DE ABRIL	5%

**PARÁGRAFO 1.** Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este Artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán ponerse a paz y salvo.

27

**PARÁGRAFO 2.** Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

**ARTÍCULO 55. -CAUSACION - PERIODO GRAVABLE.**

El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del 1° de enero de cada vigencia Fiscal; se causa por todo el año gravable y no por fracciones de año; y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre del respectivo año, su liquidación será anual y se pagará dentro de los cuatro (4) primeros meses del año en que se cause.

**ARTÍCULO 56. FECHAS DE PAGO.**

Las fechas límites de pago sin cargo para generar intereses por mora, serán los siguientes:

<b>DEL 01 DE ENERO AL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE MARZO</b>
<b>DEL 01 DE ABRIL AL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE ABRIL</b>

Sin embargo a partir del primer (1) día hábil de la última fecha establecida, para los incentivos tributarios la Secretaria de Hacienda del Municipio de Mitú, realizará las liquidaciones y recaudos generando sus respectivas sanciones, intereses dentro de la Vigencia Fiscal el cual Termina cada 31 de Diciembre de cada año.



La Secretaria de Hacienda del Municipio, tiene aperturada una cuenta de ahorros en Bancolombia denominada IMPUESTO PREDIAL, la cual se relaciona a continuación:

<b>NOMBRE DEL PRODUCTO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>NIT</b>	<b>NRO DE LA CUENTA</b>	<b>ESTADO</b>
<b>CUENTA DE AHORROS- BANCOLOMBIA</b>	MUNICIPIO DE MITU	892099233	364-175923-71	ACTIVA

28

Los contribuyentes que realicen el pago a través de consignación, deberán reportar el pago al correo [tesoreria@mitu-vaupes.gov.co](mailto:tesoreria@mitu-vaupes.gov.co); con copia al correo [hacienda@mitu-vaupes.gov.co](mailto:hacienda@mitu-vaupes.gov.co)

De igual manera se realizarán los desarrollos tecnológicos para la implementación de los pagos en línea a través del botón PSE ubicada en la página web de la entidad: [www.alcaldiademitu-vaupes.gov.co](http://www.alcaldiademitu-vaupes.gov.co)

#### **ARTÍCULO 57. INTERESES POR MORA.**

Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a los intereses moratorios previstos para los contribuyentes de Impuestos Nacionales.

#### **ARTÍCULO 58. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.**

Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

Por expreso mandamiento de la Constitución Política y la Ley o por motivo de conveniencia pública, algunos predios se excluyen del cobro del impuesto predial unificado y, en otros casos, se declaran exentos de su pago a los propietarios de algunos predios, según lo preceptuado a continuación:

#### **ARTÍCULO 59. EXCLUSIONES.**

Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:



1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Mitú y los de las entidades públicas del orden municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado de derecho público o privado, las empresas sociales del estado, del orden municipal.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
3. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

Para obtener la exclusión de que trata el numeral tercero (3), debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. Secretaría de Planeación Municipal hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral tercero (3) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para la vigencia:

1. Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
2. Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas.
4. Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.



5. Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas municipales derivadas del mismo.

30

### **ARTÍCULO 60. EXENCIONES.**

A partir del año 2018 y hasta el año 2027, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes conceptos:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el gobierno nacional, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.
2. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación integral y del tipo arquitectónico, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, siempre y cuando el predio no tenga usos industrial, comercial o de servicios.
3. Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mitú, Cruz Roja Colombiana, debidamente certificados por la misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad y tradición del inmueble.
4. Estarán exentos del impuesto predial los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinado única y exclusivamente a las reuniones periódicas, asambleas estatutarias, y administrativas. Así mismo los inmuebles  
Propiedad de las Juntas de Acción Comunal que estén destinados a actividades Educativas, Deportivas y Recreativas, y a la atención de la población pobre y vulnerable donde estos servicios se presten con fines filantrópicos o sea sin mediar ánimo de lucro. Cuando los predios se destinen o hagan uso para actividades industriales, comerciales y de servicios diferentes al objeto principal de la Junta de Acción Comunal, estarán gravados con el impuesto predial unificado, siendo responsable de su pago la organización comunal.



5. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la cesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial.
6. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el estado colombiano, destinados exclusivamente para el culto. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
7. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
8. Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al gobierno colombiano.
9. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.
10. Las servidumbres debidamente certificadas por la Secretaría de Planeación Municipal, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el presente estatuto.
11. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del Municipio, así como los inmuebles de las entidades de derecho público cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.
12. Estarán exonerados del Impuesto Predial Unificado los propietarios o poseedores que sean persona natural, de los predios no construidos con áreas inferiores o iguales a 25 metros cuadrados con imposibilidad de ser englobados con algún predio vecino o colindante del mismo propietario.
13. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Mitú destinados a cumplir las funciones propias de la administración, así como los destinados a la conservación de hoyas, humedales, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones públicas.



14. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

**PARÁGRAFO 1.** Las empresas de Energía, acueducto, alcantarillado, aseo y teléfonos del Municipio de Mitú, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado.

**PARÁGRAFO 2.** Las exenciones del impuesto predial unificado solo se conservarán si se cumplen estrictamente los requisitos establecidos para cada caso y previa evaluación de cada solicitud. Su reconocimiento le corresponderá a la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos de obtener el beneficio de exención, los propietarios o representantes legales de la persona jurídica propietaria del inmueble, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud escrita indicando en forma expresa la motivación, así como la información catastral y la matrícula inmobiliaria del respectivo predio.
- b. Documento público que acredite la titularidad del inmueble, estableciendo el tipo, la naturaleza jurídica, personería jurídica y/o reconocimiento por parte del Estado colombiano o certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o la entidad competente, según sea el caso.
- c. Documento expedido por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, en el que se certifique la destinación y uso del predio.
- d. Estar a paz y salvo con respecto a los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
- e. Si los predios pertenecen a Juntas de Acción Comunal deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

**PARÁGRAFO 4.** El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial causará la pérdida de los beneficios y exenciones reconocidas.

#### **ARTICULO 61. COMPENSACION O DEVOLUCIONES.**

La Secretaría de Hacienda Municipal a petición del contribuyente podrá ordenar que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado, igualmente, podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere el caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes mediante resolución motivada.



## **ARTÍCULO 62. PAZ Y SALVO.**

Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en el Municipio de Mitú que se encuentren al día en el pago del impuesto Predial Unificado, podrán solicitar el paz y salvo de su obligación tributaria, el cual será expedido por la Tesorería Municipal.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

33

## **ARTÍCULO 63. SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje **sobre el total del impuesto** por concepto de impuesto predial, con una sobretasa del 1.5 x 1.000.

La Secretaría de Hacienda Municipal recaudará el porcentaje establecido con destino a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico (CDA) conjuntamente con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados el numeral 1 del artículo 46 de la ley 99 de 1993 por el municipio para el pago de dicho impuesto así mismo estos recursos se transferirán trimestralmente a la cuenta bancaria que para tal fin establezca la Corporación Autónoma Regional.



## CAPITULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ARTÍCULO 64. FUNDAMENTO LEGAL.

El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, 43 de 1987, 49 de 1990, 56 de 1981, 141 y 142 de 1994, 383 de 1997, 788 de 2002 y Decretos 3070 de 1983 y 1333 de 1986, 2024 de 1982, 1056 de 1953 ley 1819 de 2016.

34

Normas que lo autorizan o regulan	Contenido
<b>Ley 56 de 1981</b> <b>Decreto reglamentario 2024 de 1982</b>	<i>Define la base gravable para las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica</i>
<b>Ley 14 de 1983</b> <b>Decreto ley 1333 de 1986</b>	<i>Define los elementos del impuesto</i>
<b>Decreto reglamentario 3070 de 1983</b>	<i>Obligación de registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros Contables</i>
<b>Ley 43 de 1987</b>	<i>Establece el anticipo de hasta el 40% del impuesto de Industria y Comercio</i>
<b>Ley 49 de 1990</b>	<i>Define la regla de territorialidad para la actividad industrial. (Se tributa a favor del Municipio en donde se encuentra ubicada la sede fabril por el total de ingresos que se perciban por la comercialización de la producción). Art. 77.</i>
<b>Ley 142 de 1994</b>	<i>Establece que las empresas de servicios públicos pueden ser gravadas con el impuesto de Industria y Comercio</i>
<b>Ley 383 de 1997</b>	<i>Define la causación y la base gravable para los servicios públicos domiciliarios y la base gravable para los distribuidores de combustibles</i>
<b>Ley 633 de 2000</b>	<i>Interpreta sobre el carácter administrativo de las actividades desarrolladas por la Nación, sus Establecimientos Públicos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional.</i> <i>Define la distribución de los ingresos en el transporte terrestre</i>



	<i>automotor</i>
<b>Ley 675 de 2001</b>	<i>Excluye del impuesto a la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal</i>
<b>Ley 863 de 2003</b>	<i>Define la distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado</i>
<b>Decreto Ley 1421 de 1993</b>	<i>Define régimen para Bogotá con las siguientes características: i) Periodo de causación bimestrial; ii) definición para precisar los ingresos de los industriales y el hecho generador para la actividad de servicios; iii) Definición de la base gravable sobre ingresos netos y rango de tarifas entre el dos por mil (2x1.000) y el treinta por mil (30x1.000); iv) autoriza la adopción de sistemas de retenciones y la fijación de bases presuntas mínimas; Autoriza imponer el gravamen a los profesionales independientes.</i>
<b>Ley 1430 de 2010</b>	<i>Establece regla especial de base gravable de las Empresas de Servicios Temporales sobre los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. A través del artículo 52 se adicionó el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 incluyendo como parte de la base gravable especial para el sector financiero los v) ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.</i>
<b>Ley 1607 de 2012</b>	<i>Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en</i>

35



*desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.*

*El contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.*

*A través del artículo 52, se adicionó el artículo 42 de la Ley 14 de 1983*

**Ley 1559 de 2012**

*ARTÍCULO 1°. La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período*

**Ley 1 819 de 2016**

*Artículo 345°. Definición DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, quedará así:  
Artículo 199. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.  
Artículo 343. Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas.....*



## **ARTÍCULO 65. NATURALEZA DEL IMPUESTO.**

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Mitú, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

37

## **ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Mitú, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

## **ARTÍCULO 67. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Mitú es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

## **ARTÍCULO 68. SUJETO PASIVO.**

Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional y departamental, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de orden nacional o departamental incluidas las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal y las empresas de Servicios Públicos, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio o realización, en la jurisdicción del Municipio, de actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas.



**PARÁGRAFO 1.** También son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las rentas de trabajo, los servicios profesionales, técnicos y auxiliares y la tarifa definida será del 10 X1.000.

**PARAGRAFO 2.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO 3.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

38

### **ARTÍCULO 69. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.**

Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO 1.** Se entienden percibidos en el Municipio de Mitú como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

### **ARTÍCULO 70. ACTIVIDAD COMERCIAL.**

Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.



**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Mitú o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

**PARÁGRAFO 2.** Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Mitú.

**PARÁGRAFO 3.** La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

**PARÁGRAFO 4.** Las ventas por catálogo a través de terceros son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

39

## **ARTÍCULO 71. ACTIVIDAD DE SERVICIO.**

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual mediante la realización de una o varias de las siguientes o similares actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante Cafés Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Servicio de Transporte y parqueaderos.
- Formas de intermediación comercial de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compra venta y la administración de inmuebles.



- Servicio de publicidad Interventoría Construcción de obras o edificaciones, urbanización, decoración y de avalúos. Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos.
- Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas Actividad turística.
- Clubes sociales, sitios de recreación y turismo.
- Servicios relacionados y prestados en salones de belleza, gimnasios y spa como peluquería, estéticos, masajes y depilación. Servicio de portería, seguridad y vigilancia.
- Servicios Funerarios.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines.
- Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas.
- Servicio de Lavado, limpieza, costura y teñido.
- Salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Billares y juegos de video, cartas y de destrezas.
- Negocios de prenderías o casas de empeño.
- Servicios de asesoría y consultoría profesional prestados por personas naturales o jurídicas.
- prestación de servicios profesionales, auxiliares y técnicos prestados por personas naturales o jurídicas.
- Servicios prestados por los curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencias de construcción o urbanismo.
- Servicio de la construcción de gasoducto, teniendo en cuenta la cantidad de metros que se construya en la jurisdicción del Municipio de Mitú.
- Actividades de dragado de ríos o formaciones de agua, cuyo objetivo sea el de extraer del fondo de los mismos, los materiales que se asientan en ellos, y que con el tiempo impidan la navegación, en perjuicio de las comunidades que se comunican a través de este medio.
- Servicios de salud y odontología diferentes de los financiados con el sistema de seguridad social en salud, estética dental y cirugía estética.



- Servicios de instalación y operación de comunicaciones telefónicas, televisión por cable y satelital, internet y radio.
- Servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental.
- Servicio de fotografía.
- Servicios de exploraciones sísmicas de hidrocarburos, minerales o de cualquier índole.

41

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de Mitú, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

#### **ARTÍCULO 72. ACTIVIDADES FINANCIERAS.**

Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO 1.** Las entidades financieras registradas en el Municipio de Mitú, presentaran anualmente con pago, el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

- a. Cambios – Posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones – De operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c. Intereses – De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos varios.
- f. Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

#### **ARTÍCULO 73. ACTIVIDADES EXCLUIDAS.**

No están sujetas a los impuestos de industria y comercio, las siguientes actividades:



- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
- d. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Cuando las entidades a que se refiere el presente literal realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda Municipal copia autenticada de sus Estatutos. y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.
- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- f. El tránsito de los artículos de cualquier género por la jurisdicción del Municipio de Mitú que se dirijan a lugares diferentes.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades señaladas en el literal D de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Secretaría de Hacienda, certificado de la Cámara de Comercio donde conste la actividad sin ánimo de lucro.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquellas en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas.



#### **ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE.**

En las actividades industriales, comerciales y de servicios la base gravable está conformada por los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el respectivo periodo, lo que es equivalente a restar de los ingresos ordinarios y extraordinarios las deducciones, exenciones y no sujeciones a que tenga derecho.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones, diferencia en cambio y todos lo que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes.

Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, siempre que estos sean realizados por los integrantes del sistema general de seguridad social en salud definidos en el artículo 155 de la ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO 75. DEDUCCIONES.** Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- a. El monto de las devoluciones.
- b. Las exportaciones.
- c. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- d. El monto de los subsidios percibidos.

**PARAGRAFO 1:** para las deducciones aplicables a los servicios profesionales, técnicos y auxiliares por obtención de la renta de trabajo, serán aplicables las deducciones consagradas en el estatuto tributario nacional, Así como los costos y gastos que se incurran para la prestación del servicio.

#### **ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.**

El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones

43



realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Mitú constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

#### **ARTÍCULO 77. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE EXPORTACIONES.**

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

44

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

- Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

#### **VENTA DE ACTIVOS.**

Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

#### **INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.**

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Mitú, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante la presentación de las declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de otros municipios. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las declaraciones presentadas en cada municipio.



## **TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada.

## **REBAJAS Y DESCUENTOS.**

Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

45

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

## **IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS.**

Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por el estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

## **ARTÍCULO 78. PERIODO GRAVABLE.**

El período gravable para la presentación y el pago de la declaración impuesto de industria y comercio será por vigencia fiscal anual.

## **ARTÍCULO 79. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de abril, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda Municipal.



A partir del primero (1) de mayo se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración obligatoriamente con pago. Los intermediarios financieros autorizados a recaudar este impuesto no podrán recibir declaraciones sin pago.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
2. En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.



## **ARTÍCULO 80. DESCUENTO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.**

Facúltese al Alcalde Municipal, para que cada año, conforme al comportamiento del recaudo de los impuestos, se elabore el Decreto Municipal que otorgue los incentivos y descuentos por pronto pago para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

## **ARTÍCULO 81. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.**

47

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- a. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y bolsa, comisionistas e intermediarios, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los Ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.
- c. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
  - La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
  - Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de MITÚ, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.



- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de MITÚ y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- e. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- f. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- g. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Mitú la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- h. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- i. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscal, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- j. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.



**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

## **ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

49

En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de los integrantes del sistema general de seguridad social en salud definidos en el artículo 155 de la ley 100 de 1993, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

## **ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE ESPECIAL.**

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las Cooperativas y pre cooperativos de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicara lo establecido en las normas legales vigentes.

**PARÁGRAFO 1.** En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de Octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.



## **ARTÍCULO 84. IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.**

Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Mitú es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 2.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 3.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

## **ARTÍCULO 85. PRESUNCIONES.**

Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.



## **ARTÍCULO 86. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.**

La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - \* Cambio de posición y certificados de cambio.
  - \* Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - \* Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - \* Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - \* Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - \* Ingresos varios.
  
2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - \* Cambios de posición y certificados de cambio.
  - \* Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - \* Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  - \* Ingresos varios.



3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
  
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - \* Intereses.
  
  - \* Comisiones.
  
  - \* Ingresos Varios.
  
5. Para almacenes generales de depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - \* Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  
  - \* Servicio de aduana.
  
  - \* Servicios varios.
  
  - \* Intereses recibidos.
  
  - \* Comisiones recibidas.
  
  - \* Ingresos varios.
  
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - \* Intereses.
  
  - \* Comisiones.



\* Dividendos.

\* Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley,

53

### **ARTÍCULO 87. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN MITÚ.**

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Mitú para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

### **ARTÍCULO 88. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de Mitú, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.

### **ARTÍCULO 89. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Mitú a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.



## ARTÍCULO 90. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

A partir del 1º de enero del año 2018 entrarán en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción de Alimentos.	4 x Mil
102	Purificadora de Agua y Fábricas de Hielo	4 x Mil
103	Ebanistería y Carpinterías	4 x Mil
104	Industria Petrolera	7 x Mil
105	Producción de Calzado y Prendas de Vestir	4 x Mil
106	Demás actividades Industriales	7 x Mil

54

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Supermercados	7 x Mil
202	Droguerías	6 x Mil
203	Panaderías	3 x Mil
204	Librerías y Papelerías	7 x Mil
205	Heladerías	4 x Mil
206	Ferreterías y Materiales para la construcción	10 x Mil
207	Licoreras y Cigarrerías	9 x Mil
208	Venta de Combustibles y Lubricantes	10 x Mil
209	Almacenes de Regalos y Joyerías	10 x Mil
210	Almacenes de Prendas de Vestir y/o calzado	7 x Mil
211	Disco tiendas	7 x Mil
212	Misceláneas y Tiendas	5 x Mil
213	Expendios de Carnes y Salsamentarías	6 x Mil
214	Distribuidora de cerveza y gaseosas	10 x Mil



**DESPACHO**

215	Demás actividades comerciales	10 x Mil
-----	-------------------------------	----------

CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA
301	Contratos de Obra civil	10 Por Mil
302	Mensajería y Courier	9 x Mil
303	Impresos y Publicaciones	9 x Mil
304	Radiodifusión y programación de televisión	8 x Mil
305	Consultoría, Asesoría e Interventoría Profesional Relacionados con la actividad petrolera	10 x Mil
306	Contratistas de Construcción	10 x Mil
307	Construcción y Urbanización	10 x Mil
308	Restaurantes y Cafeterías	5 x Mil
309	Bares y Discotecas	7 x Mil
310	Hoteles, Hospedajes y Residencias	6 x Mil
311	Moteles y amoblados	8 x Mil
312	Grilles, Casas de Espectáculos y Casas de Lenocinio	10 x Mil
313	Compraventas y Casas de empeño	10 x Mil
314	Vigilancia y Seguridad Industrial y comercial	9 x Mil
315	Transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos	10 x Mil
316	Transporte no relacionado con la actividad anterior	10 x Mil
317	Parqueaderos	6 x Mil
318	Servicios relacionados y prestados en salones de belleza, gimnasios y spa, peluquería, estéticos, masajes y depilación	6 x Mil
319	Alquiler de Películas y Salas de Cine	6 x Mil

55



320	Clubes sociales, sitios de recreación y turismo	8 x mil
321	Talleres de Reparación eléctricas y mecánicas	6 x Mil
322	Serví tecas y Lavaderos de Vehículos	9 x Mil
324	Servicios públicos domiciliarios	10 x Mil
325	Demás actividades de Servicio	10 x Mil
326	Clínicas, Hospitales y Laboratorios	8 x Mil
327	Consultorios, Médicos y Odontológicos	8 x Mil
328	Billares y juegos de video, cartas y de destrezas	10 x Mil
329	Servicios funerarios	6 x Mil
330	Servicio de fotografía	6 x Mil
331	Servicios notariales, curaduría, urbana	5 x Mil
332	Servicios Profesionales, técnicos y auxiliares	10 x Mil
333	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6 x Mil
334	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	5 x Mil
335	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	7 x Mil

CODIGO	ACTIVIDADES SECTOR FINANCIERO	TARIA
401	Bancos	5 x Mil
402	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3 x Mil
403	Demás entidades financieras	5 x Mil

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas estarán sujetas a modificaciones en materia normativa.

**PARAGRAFO 2.** Los establecimientos abiertos al público de comercio o servicios que incluyan las actividades complementarias de juegos electrónicos o de destreza localizados sin ánimo de ganar o apostar dinero incrementarán la tarifa correspondiente en un punto por mil.



**PARÁGRAFO 3.** La superintendencia Bancaria informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

**ARTICULO 91. COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA INFORMAL.**

Entendiéndose como tal, aquellos que carecen de estructura administrativa que les permita sufragar costos de contabilidad requeridos en el presente acuerdo.

57

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA SLMDV
501	Vendedores ambulantes estacionarios con carácter Temporal.	0.50 por mes
502	Vendedores estacionarios con carácter permanente. Tipo 1 (Comidas rápidas)	1.00 por mes.
503	Vendedores estacionarios con carácter permanente. Tipo II (Comidas y bebidas menores)	0.50 por mes
504	Ventas con vehículo automotor permanente	1.00 por mes
505	Ventas con vehículo automotor temporales	1.00 por mes

**PARÁGRAFO 1.** Los establecimientos abiertos al público de comercio o servicios que incluyan las actividades complementarias de juegos electrónicos o de destreza localizados sin ánimo de ganar o apostar dinero incrementarán la tarifa correspondiente en un punto por mil.

**PARÁGRAFO 2.** La superintendencia Bancaria informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.



#### **ARTÍCULO 92. FACULTAD.**

Facúltese a la Alcaldía Municipal para expedir la resolución actualizada para implementación del Código Internacional Industrial Uniforme "CIIU" vigente, así como las resoluciones de actualización de tarifas y contribuyentes para cada vigencia fiscal en concordancia con el presente estatuto durante los primeros seis (6) meses del año.

58

#### **ARTÍCULO 93. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.**

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

#### **ARTÍCULO 94. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MITÚ.**

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Mitú, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

#### **ARTÍCULO 95. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

La administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).



## **ARTÍCULO 96. PRESENTACIÓN Y PAGO VOLUNTARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los grandes contribuyentes catalogados como tal por la DIAN y los responsables de IVA que quieran acogerse a este artículo, podrán presentar y pagar bimestralmente y de manera voluntaria el impuesto de industria y comercio y sus complementarios por la vigencia actual.

59

**PARAGRAFO 1.** Los contribuyentes que se acojan al sistema enunciado en este artículo no podrán volver al sistema de presentación y pago del impuesto de industria y comercio anualizado.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los descuentos y las fechas de la presentación y pago del impuesto bimestral de industria y comercio.

## **ARTÍCULO 97. REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL.**

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría.

El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otros.

**PARÁGRAFO 2.** Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas dentro de los treinta (30) días siguientes a inscribirse como responsables del ICA y del Reteica, so pena de las sanciones pertinentes.



## **ARTÍCULO 98. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.**

Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Diligenciar formato único de registro expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Presentación de la Cámara y Comercio no mayor a 30 días.
  - \* Registro Único Tributario RUT.
  - \* Copia del documento de identidad.

60

## **ARTÍCULO 99. CAMBIOS O MODIFICACIÓN.**

Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

\* Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato, informando el cambio, cuando este mecanismo se desarrolle.

\* Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

## **ARTÍCULO 100. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.**

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto se demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder a explicar el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación si ésta procede.





El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO 2.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente si este dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya y podrá ser modificado por la Administración por los medios señalados en el presente estatuto.

61

#### **ARTICULO 101. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.**

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la unidad de rentas podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

#### **ARTICULO 102. REGISTRO OFICIOSO.**

Cuando no se cumpliera la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, La Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

#### **ARTICULO 103. VISITAS.**

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de Él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaría de Hacienda en las formas que para el efecto se diseñen.

#### **ARTICULO 104. DECLARACIÓN.**

Los responsables del impuesto de industria y comercio están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.



## **ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.**

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto, sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los, percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 consejera ponente: Ligia López Díaz).

62

## **ARTÍCULO 106. DECLARACIÓN POR CLAUSURA.**

Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

## **ARTÍCULO 107. INGRESOS BRUTOS.**

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso, aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

## **ARTÍCULO 108. TARIFA DE LA RETENCIÓN.**

La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio. Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y



comercio será del 10 x 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

### **ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.**

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

### **ARTÍCULO 110. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

63

Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra y venta de bienes y servicios:

- a. Las siguientes Entidades Estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaria de Hacienda del Municipio de Mitú designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
- c. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Mitú con relación a los mismos.
- d. Los contribuyentes no obligados a declarar IVA no podrán actuar como agentes de retención excepto cuando la Secretaría de Hacienda los designe mediante resolución.



**PARÁGRAFO 1.** Facúltese al Municipio de Mitú y a los Entes descentralizados del Orden Municipal para que actúen como Agentes de Retención en los Impuestos de Avisos y tableros y Sobretasa Bomberil en la compra de Bienes y servicios aplicando las tarifas establecidas en este Estatuto de Rentas para cada uno de estos Impuestos.

### **ARTÍCULO 111. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.**

Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado bimensual que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los 10 (diez) primeros días de cada bimestre.

### **ARTÍCULO 112. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA.**

Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la Retención de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil se aplicará lo estipulado en el Presente Estatuto.

### **ARTÍCULO 113. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.**

La retención de Industria y Comercio por compra y venta de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

- a. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad en el presente acuerdo que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.



- c. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Mitú.

#### **ARTÍCULO 114. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.**

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

65

#### **ARTÍCULO 115. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en **forma bimestral** dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda.

#### **ARTÍCULO 116. ALTERNATIVAS PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO.**

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

#### **ARTÍCULO 117. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN.**

El Municipio a través del Secretario (a) de Hacienda, en virtud del artículo 204 del decreto ley 1333 del 25 de Abril de 1986, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, "copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las Declaraciones de industria y comercio".



### **CAPÍTULO III**

## **IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS**

### **ARTÍCULO 118. FUNDAMENTO LEGAL.**

El Impuesto de Avisos y Tableros es un tributo municipal que recae sobre los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y tiene como fundamento legal la Ley 14 de 1983, el decreto 1333 de 1986 y la ley 75 de 1986.

66

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994 se autoriza a los Concejos Municipales, Distritales y de las Entidades Territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros y vallas de publicidad en sus respectivas jurisdicciones de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros y a los no responsables con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

### **ARTÍCULO 119. HECHO GENERADOR.**

La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Mitú.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio. El impuesto a la publicidad exterior visual se



causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>).

**PARÁGRAFO 1.** La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin, o por la entidad o dependencia que asuma dicha responsabilidad.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la secretaría de gobierno para que se ordene su desmonte.

67

### **ARTÍCULO 120. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Mitú.

### **ARTÍCULO 121. SUJETO PASIVO.**

Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Mitú.

**PARAGRAFO 1.** Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**PARÁGRAFO 2.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**PARÁGRAFO 3.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

### **ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE.**

Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto.



### **ARTÍCULO 123. TARIFA.**

La tarifa será del quince por ciento (**15%**) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 124. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo a los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

68

## **CAPITULO IV**

### **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LEY 140 DE 1994**

#### **ARTÍCULO 125. FUNDAMENTO LEGAL.**

De conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1989, leyes 130, el artículo 14 de la ley 140 del 23 de 1994, el Acuerdo 6 de 2016 y demás normas complementarias.

#### **ARTÍCULO 126. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a informar o llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mofadores, globos, y otros similares.

#### **ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR.**

Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mofadores, globos, y otros similares, fijas o móviles, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Mitú.



### **ARTÍCULO 128. CAUSACIÓN.**

El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, fijas o móviles.

### **ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Mitú es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

69

Para todos los efectos el Departamento Administrativo de Planeación Municipal será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

### **ARTÍCULO 130. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de Mitú.

### **ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE.**

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinando en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los que instalen vallas, pancartas o pasacalles, y por tanto responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.

### **ARTÍCULO 132. TARIFAS.**

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes.



DESCRIPCION	TARIFA
<b>Inferiores a 8 metros cuadrados (Mtrs2)</b>	Medio salario mínimo legal mensual por año
De ocho (8) a doce (12) metros (m2)	Un (1) salario mínimo legal mensual por año.
De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2)	Dos (2) Salarios mínimos legales mensuales por año.
De Veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (mts2)	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
Mayores de treinta punto cero uno (30.01) metros cuadrados (m2).	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.

70

**PARÁGRAFO 1.** Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

### **ARTÍCULO 133. EXCLUSIÓN.**

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de:

<b>La Nación,</b>
<b>El Departamento,</b>
<b>El Municipio,</b>
<b>Las entidades de beneficencia, de socorro y</b>
<b>Hospitales.</b>

**PARAGRAFO 1.** No están excluidas de este impuesto las empresas industriales y comerciales de la Nación, el Departamento y Municipio.

### **ARTÍCULO 134. AVISOS DE PROXIMIDAD.**

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán



colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e Informativa.

### **ARTÍCULO 135. MANTENIMIENTO DE VALLAS.**

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

71

### **ARTÍCULO 136. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.**

La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e Informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad Exterior Visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

### **ARTÍCULO 137. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS.**

Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y Publicidad Exterior Visual.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:



- a. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- b. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c. Recibo de pago del correspondiente Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- d. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
- e. Y demás información que sea necesaria.

72

#### **ARTÍCULO 138. PERIODO DE LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PAGO.**

El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo de "Registro de Vallas Publicitarias" contenido en el presente capítulo.

Para el pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se procederá de la siguiente forma:

Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación, el interesado presentará el recibo oficial debidamente cancelado ante el Departamento Administrativo de Planeación – Unidad de Desarrollo

Territorial, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente Publicidad Exterior Visual.

**PARÁGRAFO 1.** Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada Publicidad Exterior Visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de un (1) mes para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la Ley 140 de 1994.



### **ARTÍCULO 139. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera, el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

73

### **ARTÍCULO 140. SANCIONES.**

La persona natural o jurídica que desarrolle Publicidad Exterior Visual en condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 140 de 1994, Ordenanza 343 de 2012 y Acuerdo 14 de 2006 o sin la autorización previa en los casos en que se exija o incumpla su obligación de registrarse, incurrirá en sanción consistente en multa de:

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>
34,73 UVT Vigente	231,56 UVT Vigente

Esta sanción se aplicará según la gravedad de la contravención, y la obligación de desmontar el respectivo elemento de publicidad si fuere el caso. El infractor tendrá un plazo de dos (2) días para acatar la orden. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios entre otros. O usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

### **ARTÍCULO 141. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA.**

No se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



**PARÁGRAFO 1.** La Secretaria de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces, reglamentará la ubicación, duración y condiciones para este tipo de publicidad, en articulación con el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio.

**PARÁGRAFO 2.** No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de Mitú y sus entidades e institutos descentralizadas, los municipios, organismos oficiales, las empresas industriales, comerciales y de servicios del estado, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales; la administración municipal a través de la oficina de planeación reglamentará las dimensiones máximas para acceder a este beneficio.

74

## **PASACALLES, PENDONES Y SIMILARES**

### **ARTÍCULO 142. EVENTOS EN QUE SE PROCEDE.**

Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso y comercial, en lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140/94.

### **ARTÍCULO 143. CARACTERÍSTICAS GENERALES.**

Los pasacalles o pasa vías deberán cumplir las siguientes condiciones:

Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación al aire.

No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 mts y una longitud máxima igual a la dela vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 mts con relación al nivel de la calzada.

Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico y similar.



**ARTÍCULO 144. PROHIBICIONES.** En relación con los pasacalles sé prohíbe:

La ubicación de pasacalles o pasavías en las vías peatonales del sector histórico  
Instalarlos en puentes peatonales, vehículos, andenes, separadores de vías.

Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares.

**ARTÍCULO 145. PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO.**

Podrán autorizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuadras anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 mts. Adicionado a la reglamentación que expida el consejo nacional electoral para cada elección.

75

**ARTÍCULO 146. PERMISO.**

El permiso para la fijación de pasacalles o pasavías será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 147. VIGENCIA.**

Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan de acuerdo con el calendario determinado por el Consejo Nacional Electoral.

Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones según el caso.

**ARTÍCULO 148. TARIFA.**

Por la fijación de cada pasacalles, se deberá cancelar una suma equivalente a 0.20 de un salario mínimo por cada día de fijación.



## **OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD**

### **ARTÍCULO 149°. PERIFONEO.**

Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

Solicitar por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando nombre, registro Mercantil, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.

**PARAGRAFO.** La Administración Municipal dentro de los tres 3 meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, reglamentara mediante acto administrativo debidamente motivado los días, zonas y horas diarias para realizar esta actividad.

### **ARTÍCULO 150 °. VIGILANCIA.**

Las autoridades de policía vigilarán a quienes realicen él perifoneo, estén provistos del respectivo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, corresponde a los inspectores de policía, imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.

### **ARTÍCULO 151°. TARIFA.**

La tarifa para obtener el permiso de perifoneo será del 25% del salario mínimo diario legal vigente dividido por cada hora de perifoneo

#### **Formula**

$1 \text{ SMMLV} \times 25\% / 24^* \text{ Hora de perifoneo.}$

## **CAPITULO V**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO - REGIMEN SIMPLE**

**ARTÍCULO 152. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.** Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil en el Municipio de Mitú, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019.



Parágrafo primero: En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

**ARTÍCULO 153. ELEMENTOS ESENCIALES.** Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Mitú, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio de Mitú o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación.

77

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones previstas.

**ARTÍCULO 154. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.**

Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del Régimen Simple, la Administración Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

**ART 155. DECLARACIONES**

Una de las principales formalidades del impuesto de Industria y Comercio, tiene que ver con la presentación de la declaración privada. Por tal motivo, debe existir claridad en la norma local, respecto de las obligaciones de los contribuyentes frente a la declaración una vez han ingresado al Régimen Simple, o han sido excluidos del mismo por decisión voluntaria o por el incumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 2010 de 2019.

**ARTÍCULO 156. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.



Para los contribuyentes que no integran el Régimen Simple, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Municipal

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

78

**ARTÍCULO 157. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO.** No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 158. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE.** La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el Régimen Simple, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

**ARTÍCULO 159. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.** La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del Régimen Simple o son excluidos del Régimen Simple, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del Régimen Simple, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Municipal según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del Régimen Simple, o son excluidos del Régimen Simple, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del Régimen Simple, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos.



De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

#### **ARTICULO 160. PAGO**

El pago, como principal prestación material a cargo de los contribuyentes, requiere una regulación especial por parte de las entidades territoriales, en lo que tiene que ver con el régimen Simple, con la finalidad de que exista total claridad sobre la forma de satisfacer ese deber sustancial, así:

79

**ARTÍCULO 161. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el Régimen Simple, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del Simple que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen Simple.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el Simple, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

**ARTÍCULO 162. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.** Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del Régimen Simple, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de



Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

**ARTÍCULO 163. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del Régimen Simple, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

80

**ARTICULO 164. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Mitú, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, según se dispone a continuación:

- **CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)**

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADO POR MIL
1	Comercial	10
	Servicios	10
2	Industrial	7
	Comercial	10
	Servicios	10
3	Industrial	7
	Servicios	10
4	Servicios	10



**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Mitú, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal

### **ARTICULO 165. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES**

81

Estos mecanismos de recaudo anticipado del impuesto de Industria y Comercio, se ven limitados por la aparición del SIMPLE, toda vez que desde la Ley 2010 de 2019 existen varias disposiciones que prohíben que los integrantes del Régimen tengan la calidad de agentes retenedores y autorretenedores, o que les practiquen este tipo de anticipos.

En virtud de lo anterior, se propone la adopción de las siguientes normas:

**ARTÍCULO 166. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL REGIMEN SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Mitú, que integren el impuesto unificado, bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud del Estatuto Tributario Municipal, recuperarán esa



calidad una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de obligaciones inherentes a esa calidad.

**ARTÍCULO 167. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

**ARTÍCULO 168. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL REGIMEN SIMPLE.** Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio de Mitú, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 169. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

**ARTÍCULO 170. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL REGIMEN SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

**ARTICULO 171. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el

82





parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio de Mitú, mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

**ARTÍCULO 172. IMPUESTO MÍNIMO.** Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el impuesto mínimo de Industria y Comercio establecido en el Estatuto Tributario Municipal

83

**ARTÍCULO 173. PRONTO PAGO.** Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal

#### **ARTICULO 174. DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES**

Esta potestad se conserva en cabeza de la Secretaria de Hacienda Municipal, siendo necesario establecer algunas disposiciones respecto de cómo opera frente a los contribuyentes que integran el SIMPLE, así:

**ARTÍCULO 175. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE.** El Municipio, a través de su Secretaria de Hacienda para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE.

**ARTÍCULO 176. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE.** El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante la Secretaria de Hacienda Municipal, los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó



al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.

2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio.

3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.

4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

**ARTÍCULO 177. AVISOS Y TABLEROS.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 178. SOBRETASA BOMBERIL.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

Con los argumentos y razones aquí expuestas, presento ante la Honorable Corporación el presente proyecto de acuerdo, con el objeto que sea sometido a estudio, debatido y aprobado, de tal manera que se convierta en Acuerdo para esta entidad territorial



## **CAPITULO V**

### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

#### **ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

85

#### **ARTÍCULO 180. APLICACIÓN NORMATIVA.**

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor tiene la misma estructura del Impuesto de Degüello de Ganado mayor. La diferencia en su tratamiento radica en que el primero es un impuesto de carácter Municipal y el segundo de carácter Departamental.

Para efectos de lo señalado en el presente Estatuto, los dos impuestos se regirán por lo dispuesto en artículos siguientes.

#### **ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies Menores en el Municipio de Mitú.

**PARÁGRAFO 1.** Si las plantas de sacrificio y la Plaza de Ferias de Mitú o quien haga sus veces sacrifica ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del mismo.

Ningún semoviente objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

#### **ARTÍCULO 182. CAUSACIÓN.**

El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado menor.



### **ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO.**

El municipio de Mitú cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

### **ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar o de la carne en canal para su distribución.

86

### **ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE.**

Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado y los sacrificios que demande el usuario.

### **ARTÍCULO 186. TARIFA.**

La tarifa correspondiente al impuesto de ganado menor será de Ganado menor: (hembra y Macho) 4 % del salario mínimo mensual legal vigente por cabeza sacrificada.

**0.58 UVT Vigente**

Se excluye del presente impuesto la especie avícola.

### **ARTICULO 187. RESPONSABLE.**

El responsable de liquidar el impuesto será la persona Natural o Jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

### **ARTÍCULO 188. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO.**

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.



### **ARTÍCULO 189 LIQUIDACIÓN Y PAGO.**

El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la tesorería o en la cuenta bancaria que disponga la administración, previo al sacrificio del ganado.

### **ARTÍCULO 190. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.**

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Planeación.
4. Recibo Oficial de pago del Impuesto expedido por la Tesorería Municipal.

87

### **ARTÍCULO 191. GUÍA DE DEGÜELLO.**

Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado, y cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

### **ARTÍCULO 192. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.**

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

### **ARTÍCULO 193. RELACIÓN.**

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.



#### **ARTÍCULO 194. CUOTA DE FOMENTO PORCINO.**

La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 modificada por el artículo Primero de la Ley 1500 de 29 de Diciembre de 2011 será equivalente a treinta y Dos por ciento (32%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio.

#### **ARTÍCULO 195. PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO.**

La liquidación de la contribución a que se refiere la Ley 272 de 1996, la hará la persona responsable de la Administración, operación, mantenimiento y explotación económica de la planta de sacrificio de ganado y similares y su pago lo hará en la tesorería del Municipio.

88

### **CAPITULO VI**

#### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

#### **ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Legislación vigente. 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

#### **ARTÍCULO 197. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituirá la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el municipio de Mitú.

No genera este impuesto la vivienda de interés social, entendido para el efecto como la vivienda definida por la Ley 9 de 1989 y las normas que la modifiquen o adicionen.

#### **ARTICULO 198. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Mitú y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



## **ARTÍCULO 199. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de este impuesto, los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realizarán las edificaciones o mejoras a las mismas.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la escritura pública, permisos de ventas parciales, subsidios de vivienda de interés social, licencia para la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones y urbanizaciones de terrenos en la Jurisdicción del Municipio de Mitú y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean Propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Son sujetos pasivos todo proyecto de obra civil que se ejecute dentro de la jurisdicción del municipio Mitú.

## **ARTICULO 200. TIPOS DE LICENCIAS**

**LICENCIAS DE URBANIZACIÓN:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1-** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**LICENCIAS DE PARCELACIÓN:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios



públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen el auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción expedida por la oficina de Planeación.

90

**LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES:** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividades vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

**PARÁGRAFO 2-** igualmente cuando se trate de solucionar el proindiviso (se da cuando un bien pertenece a varios propietarios en común, por lo que ninguno de ellos tiene el derecho pleno sobre su propiedad) en que se encuentren comunidades como consecuencia del levantamiento de sucesiones ilíquidas.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural

En suelo urbano:

Subdivisión urbana

Reloteo

**LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES:** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:



**OBRA NUEVA:** Construcción en lote vacío.

**AMPLIACIÓN:** Aumento de la Construcción.

**ADECUACIÓN:** Acondicionar o remodelar espacios internos sin modificar muros.

**MODIFICACIÓN:** Cambio, reforma, alteración o corrección de planos.

**RESTAURACIÓN:** Reparación, recuperación o rehabilitación de fachadas o monumentos históricos.

**REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL:** Construcción del sistema estructural (Vigas y Columnas) a una vivienda ya existente.

**DEMOLICIÓN:** Derribo o destrucción de la mampostería, concreto, pisos, estructura techo y otros.

**CERRAMIENTO:** Cierre, obstrucción o impedimento de forma física para la libre circulación.

**LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO:** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 3** - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

**PARÁGRAFO 4** - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

**DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO:** Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V.), conforme a los siguientes ítems:

Estrato	Construcción Nueva (m2)		Reforma (m2)	
	Vivienda	Comercial	Vivienda	Comercial
	%(S.M.D.L.V.)	%(S.M.D.L.V.)	%(S.M.D.L.V.)	%(S.M.D.L.V.)
Estrato 3-4	40	100	40	100



<i>Estrato 1-2</i>	<b>20</b>	<b>100</b>	<b>20</b>	<b>100</b>
--------------------	-----------	------------	-----------	------------

<i>Estrato</i>	<i>Desenglobes por cada (m2)</i>	<i>Subdivisión rural o reloteo por cada 40.000 (m2)</i>
	<b>%(S.M.D.L.V.)</b>	<b>%(S.M.D.L.V.)</b>
<i>Estrato 3-4</i>	<b>13</b>	<b>200</b>
<i>Estrato 1-2</i>	<b>13</b>	<b>20</b>

92

<i>Estrato</i>	<i>Licencia de urbanización (por cada m2)</i>	<i>Licencia de parcelación (Por cada m2)</i>
	<b>%(S.M.D.L.V.)</b>	<b>%(S.M.D.L.V.)</b>
<i>Estrato 3-4</i>	<b>40</b>	<b>12</b>
<i>Estrato 1-2</i>	<b>20</b>	<b>8</b>

PARÁGRAFO 1 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2 - Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que trata.

**ARTÍCULO 201. PROYECTOS POR ETAPAS:** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 202. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O**

**CONSTRUCCIÓN:** En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total o parcial del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas, para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.



**DESPACHO**

**ARTÍCULO. 203. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:** La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO.204 CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA:** La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

93

PARAGRAFO 1- El que construya sin licencia pagará el 200% del impuesto correspondiente y de acuerdo su estratificación y la siguiente tabla.

<b>Estrato 1 - 2</b>	<b>10% SMLMV</b>
<b>Estrato 3 - 4</b>	<b>20% SMLMV</b>

**ARTÍCULO 205. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES:** Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero si al pago del servicio de alineamiento:

Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.

Que posean alguno de los servicios públicos tales como: acueducto, alcantarillado y energía.

Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.



Que la Construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.

Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

**PARÁGRAFO:** Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

94

**ARTÍCULO 206. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:**

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de los fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que Operen en el municipio deberán Suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les preste el servicio en la respectiva jurisdicción.

**PARÁGRAFO:** Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

**ARTÍCULO. 207. PROHIBICIÓN:** Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto



## **ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE.**

La base gravable del impuesto de delimitación urbana lo constituye el avalúo catastral.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando por alguna razón, el predio sujeto de la construcción, mejora, adición o similares, no cuente con el avalúo catastral, la base gravable corresponderá al valor total de la obra.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto de Delimitación Urbana se pagará al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

95

## **ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN.**

El Impuesto de Delimitación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se solicite la expedición de una licencia urbanística. Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente por parte de la Secretaria de Planeación y quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1.** No se podrá cobrar ningún otro impuesto, derecho o tasa, por el hecho generador descrito en el Artículo anterior, por cuanto este es el único autorizado por el Decreto 1333 de 1986, excepción hecha de los derechos que corresponden al Curador Urbano por la expedición de la licencia respectiva.

## **ARTÍCULO 210. TARIFAS Y FORMA DE PAGO.**

La tarifa aplicable corresponderá al cinco por ciento (**5%**) del valor del impuesto predial.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando por alguna razón, el predio sujeto de la construcción, mejora, adición o similares, no tenga registro o ficha catastral, la tarifa corresponderá al dos punto por ciento (**2,5%**) del valor total de la obra. Las Secretarías de Planeación y de Obras Públicas, validarán la información correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** La declaración del impuesto de delimitación o construcción urbana debe presentarse y pagarse en los bancos autorizados, ubicados dentro de la



jurisdicción del Municipio, en los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos antes de la expedición de la licencia respectiva.

**PARÁGRAFO 3.** Autorícese al Alcalde de Mitú, para que mediante decreto determine el contenido de la declaración del impuesto de delineación o construcción urbana.

#### **ARTÍCULO 211. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.**

Para efectos del impuesto de delineación urbana, correspondiente a las construcciones nuevas, la Secretaría de Planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato socio-económico.

96

#### **ARTÍCULO 212. INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS.**

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el EOT Esquema de Ordenamiento Territorial o POT Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de esas obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el Artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y en lo consagrado en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

#### **ARTÍCULO 213. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.**

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia, expedida por la Curaduría Urbana o por la Secretaria de Planeación Municipal, según sea el caso, y se cancelen los impuestos correspondientes.

#### **ARTÍCULO 214. PROHIBICIONES.**

Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago del Impuesto de Delineación.



## **CAPITULO VII**

### **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto está autorizado por las Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 143 de 1994, Decreto Nacional 2424 de 2006, Ley 1753 de 2015, Ley 819 de 2016 capítulo 4.

97

#### **ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN**

Es un impuesto creado para el financiamiento del valor del consumo de energía, el mantenimiento de las luminarias que se encuentran instaladas y la expansión del servicio para nuevas comunidades o proyectos del municipio y su tasa depende del estrato socioeconómico o del tipo de servicio que tenga el usuario.

#### **ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en las diferentes zonas del área urbana y rural del Municipio de Mitú.

#### **ARTÍCULO 218. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo es todo beneficiario del servicio de alumbrado público, ubicados en el municipio de Mitú.

#### **ARTICULO 219. BASE GRAVABLE.**

Para los usuarios del servicio de alumbrado público, ubicados en el municipio de Mitú la base gravable se constituirá por el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el impuesto predial.

#### **ARTÍCULO 220. TARIFAS.**

El impuesto de alumbrado público corresponde a una sobretasa equivalente al 1.5x1.000 (uno punto cinco por mil) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.



### **ARTÍCULO 221. MECANISMO DE RECAUDO.**

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual el Municipio de Mitú a través de la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá todas las facultades de fiscalización, control, y cobro.

No obstante, el Alcalde del Municipio de Mitú podrá celebrar convenios con las unidades o empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, a fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la secretaría de hacienda.

98

### **ARTÍCULO 222. DESTINACION.**

El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

**PARÁGRAFO 223.** El Municipio de Mitú en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

## **CAPITULO VIII**

### **IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **ARTÍCULO 224. FUNDAMENTO LEGAL.**

El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.



**ARTÍCULO 225. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**PARÁGRAFO 1.** Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por los respectivos institutos de deportes, ligas o federaciones.

99

### **ARTÍCULO 226. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- \* Las riñas de gallos
- \* Las corridas de toros
- \* Las ferias y exposiciones
- \* Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- \* Las carreras y concursos de carros
- \* Las exhibiciones deportivas
- \* Los circos con animales
- \* Desfiles de modas y reinados
- \* Las corralejas
- \* Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

### **ARTÍCULO 227. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Mitú es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

### **ARTÍCULO 228. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.



## **ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE.**

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

**PARÁGRAFO 1.** Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

**PARÁGRAFO 2.** En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

**PARÁGRAFO 3.** El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado. Así mismo se causa sin perjuicio del impuesto de industria y Comercio a que hubiere lugar.

100

## **ARTÍCULO 230. TARIFA.**

La tarifa impuesto municipal de espectáculos públicos corresponderá al **10%** de la base gravable descrita en el artículo anterior.

**PARÁGRAFO 1.** Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco **(5) UVT**, legales vigentes.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

**PARÁGRAFO 3.** Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio.

## **ARTÍCULO 231. ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY.**

Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así.



- Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- Grupos corales de música contemporánea;
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- Ferias artesanales.
- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- Grupos corales de música clásica.
- Solistas e instrumentistas de música clásica.

Para gozar de esta exención deberá Acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

**PARÁGRAFO 1.** También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

- Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
- Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.
- Quien realice un espectáculo público en el municipio de Mitú deberá efectuar una presentación gratuita con el mismo artista dirigido a la comunidad de Mitú. De no realizarlo, se cobrará una multa correspondiente a cincuenta (50) UVT a los artistas nacionales y cien (100) UVT a los artistas internacionales.
- Se exceptúan, las presentaciones que se realicen en la feria de Mitú, y las fiestas de los barrios del municipio, corregimientos y veredas.

## **ARTÍCULO 232. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.**

La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de espectáculos públicos con destino al deporte, de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo,



certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Mitú estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el inventario de boletas impresas.

102

### **ARTÍCULO 233. REQUISITOS.**

Toda persona natural o jurídica, asimilada, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que promuevan la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Mitú, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.



8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

**PARÁGRAFO 1.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Mitú, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

103

### **ARTÍCULO 237. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el total de la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La tarifa será aplicada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 202 del presente estatuto.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para



nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

### **ARTÍCULO 238. DISPOSICIONES COMUNES.**

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

104

### **ARTÍCULO 239. CONTROL DE ENTRADAS.**

La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

### **ARTÍCULO 240. DESTINACIÓN.**

Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995. El municipio, tendrá a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Para el cumplimiento del artículo anterior la Secretaría de Hacienda Municipal manejará los recursos, de igual forma ejercerá control contable y presupuestal en cuenta y rubro específico.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso en que el Municipio de Mitú o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

**PARAGRAFO 3.** El municipio de Mitú podrá realizar convenios interadministrativos con el instituto municipal de deportes que permitan la administración y ejecución de



los recursos provenientes del impuesto municipal de espectáculos públicos con destino a la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

## **CAPITULO IX**

### **IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**

105

#### **ARTÍCULO 241. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Mitú

#### **ARTÍCULO 242. DEFINICION DE RIFA.**

Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie o en dinero entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Sé prohíben las rifas de carácter permanente.

#### **ARTICULO 243. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye la realización permanente, eventual o transitoria de Rifas o sorteos dentro de la jurisdicción del Municipio de Mitú, previa autorización de la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 244.SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Mitú.

#### **ARTÍCULO 245. SUJETO PASIVO.**

Es la persona que previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Secretaría de Gobierno promueva rifas y/o sorteos en forma permanente, eventual o transitoria.



#### **ARTÍCULO 246. BASE GRAVABLE.**

La constituye el valor del plan de premios establecido y autorizado previamente.

#### **ARTÍCULO 247. TARIFA DEL IMPUESTO.**

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (**14%**) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de boletería vendida.

106

#### **ARTÍCULO 248. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

Los responsables de este impuesto, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

#### **ARTÍCULO 249. PROHIBICIÓN.**

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 250. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.**

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en la Secretaría de Gobierno, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

#### **ARTÍCULO 251. TÉRMINO DE LOS PERMISOS.**

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.





### **ARTÍCULO 252. VALIDEZ DEL PERMISO.**

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

### **REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.**

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración escrita por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

107

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

### **ARTÍCULO 253. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.**

El Secretario de Gobierno podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- b. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- c. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente del sorteo, o mediante aval bancario.
- d. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré



o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

- e. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Secretario de Gobierno, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

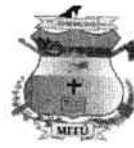
108

- a. El valor del plan de premios y su detalle.
- b. La fecha o fechas de los sorteos
- c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
- d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
- e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

#### **ARTÍCULO 254. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.**

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.



5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

#### **ARTICULO 255. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.**

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

109

**PARÁGRAFO 1.** En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

#### **ARTÍCULO 256. PRESENTACIÓN DE GANADORES.**

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles.

### **CAPITULO X**

#### **ESTAMPILLA PROCULTURA. LEY 666 DE 2001**

#### **ARTÍCULO 257. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, ley 1379 de 2010, Decreto 4947 de 2.009 y demás disposiciones complementarias normas que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

#### **ARTÍCULO 258. HECHO GENERADOR.**

Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las diferentes modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento,



publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento, con y sin formalidades plenas, así como las actividades y/o actos establecidos en este capítulo

#### **ARTÍCULO 259. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Mitú es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

110

#### **ARTÍCULO 260. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de la estampilla pro – cultura dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial , sus institutos, establecimientos y entidades descentralizados de derecho público, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la personería municipal y los entes universitarios de nivel municipal .

#### **ARTÍCULO 261. CAUSACIÓN.**

El impuesto de la Estampilla se causa en el momento del pago por anticipo, pago parcial, pago total e incluyendo sus adiciones que se suscriban y se efectuara a través de retención.

#### **ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE.**

La base gravable será el valor de los contratos o su adicción, según el caso.

#### **ARTÍCULO 263. TARIFAS.**

La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) sobre el valor de los contratos y sus adiciones y/o modificaciones.



### **ARTÍCULO 264. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA.**

En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal.

En el sector descentralizado el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de sus respectivas tesorerías y el monto global cobrado por estampillas se transferirá mensualmente a la tesorería del Municipio, los DIEZ (10) primero días calendario para que esta a su vez realice las distribuciones por cada concepto a la cuenta bancaria designada por el Municipio de Mitú.

111

### **ARTÍCULO 265. DESTINACIÓN.**

El producto de la Estampilla Pro-Cultura, se destinará a apoyar el funcionamiento de la Casa de la Cultura Municipal en:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
2. Preservar, proteger, rescatar, restaurar el patrimonio histórico y cultural del Municipio de Mitú
3. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
4. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
5. Garantizar la ejecución de actividades culturales organizada por el ente territorial y que formen parte de su cronograma anual.
6. Difundir y apoyar las expresiones artísticas y culturales propias de nuestra cultura local a nivel nacional e internacional.
7. Promover el intercambio cultural de las diversas regiones del país y con otras culturas del mundo.
8. Recopilación y adquisición de instrumentos musicales e historias tradicionales de las diferentes etnias del territorio.
9. Un veinte por ciento (20%) del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.
10. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.



11. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
12. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

#### **ARTÍCULO 266. EXENCIONES.**

Se exceptúan del pago de estampilla pro cultura:

- a. Convenios interadministrativos.
- b. Contratos de seguros.
- c. Contratos celebrados con las juntas de acción comunal, cruz roja, defensa civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mitú y ligas deportivas.
- d. Pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación

112

#### **ARTÍCULO 267. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**

La administración y control de la estampilla pro cultura, recaerá en el Alcalde Municipal, la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente

### **CAPITULO XI**

#### **ESTAMPILLA PRO BIENESTAR ADULTO MAYOR LEY 1276 DE 2009**

#### **ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Autorizada por La Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009 como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la Construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

**ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR.** El cobro de la estampilla, se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúen con el Municipio de Mitú y sus entidades, institutos y establecimientos



descentralizados de derecho público, con cargo a toda clase de contratos y sus adicciones.

#### **ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Mitú, es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para el adulto mayor, denominada "PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR", que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

113

#### **ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos, entidades descentralizadas, institutos, establecimientos y demás entidades públicas de orden municipal descentralizados de derecho público, las instituciones educativas del orden municipal, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la personería municipal, las empresas de economía mixta y los entes universitarios de nivel municipal.

#### **ARTÍCULO 272. CAUSACIÓN Y PAGO.**

El impuesto de la Estampilla se causa en el momento del pago por anticipo, parcial, total e incluyendo sus adicciones que se suscriban. El pago de la estampilla se realizará los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a la cuenta bancaria establecida por el municipio de Mitú, para las Entidades que actúen como agentes retenedores.

**PARÁGRAFO 1.** La Tesorería Municipal, será la responsable de realizar el descuento de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, a los contratos firmados por la Alcaldía Municipal, el cual será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso. Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el



anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo. Se excluye a la Alcaldía Municipal de presentar declaración mensual estampilla la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.

#### **ARTÍCULO 273. BASE GRAVABLE.**

La base gravable será el valor de los contratos o su adicción, según el caso. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

114

#### **ARTÍCULO 274. TARIFA.**

El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago que corresponda bien sean anticipos o pagos parciales y equivalente al Cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago

#### **ARTÍCULO 275. EXCLUSIONES.**

Se exceptúan del cobro de la estampilla "Pro – Bienestar del Adulto Mayor", las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales o locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del fondo de vivienda, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas municipales; es decir los contratos interadministrativos.

Los convenios interadministrativos entre entidades públicas y los convenios de cooperación internacional.

Los subsidios que otorguen las entidades que actúan como agentes retenedores.

Los tramites que oficialmente realicen los Jueces y Autoridades de Policía.

En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.

Los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad



**PARÁGRAFO 1.** Exclúyase del cobro de la estampilla "Pro – Bienestar del Adulto Mayor" a las empresas industriales y comerciales del estado y las empresas sociales del estado del orden municipal, así como las agremiaciones sindicales y entidades sin ánimo de lucro..

#### **ARTÍCULO 276. FINANCIAMIENTO.**

Los centros vida se financiarán con el **70%** del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. El **30%** restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

115

Los recursos provenientes del Departamento por este mismo concepto formarán parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento y sostenibilidad de los centros de vida municipales.

#### **ARTÍCULO 277. BENEFICIARIOS.**

Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores que según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional de trabajo social, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO 1.** Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos del SISBEN I y II. El centro podrá gestionar ayuda y cooperación nacional e internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la condición socioeconómica del adulto mayor de condición socioeconómica más alto así lo permita de acuerdo con la evaluación del profesional de trabajo social.

**ARTÍCULO 278. DEFINICIONES.** Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:



\* **Centro vida:** el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

\* **Adulto mayor:** es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

\* **Atención integral:** se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

\* **Atención primaria al adulto mayor:** conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

\* **Geriatría:** especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

\* **Gerontólogo:** profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología).

\* **Gerontología:** ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

## **ARTÍCULO 279. SERVICIOS.**

A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

\* Realización de convenios con hogares y albergues.

\* Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de



acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

\* Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específico.

\* Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.

\* Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

\* Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

\* Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.

\* Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

\* Auxilio exequial.

\* Programas de capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

**PARÁGRAFO 1.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

**PARAGRAFO 2.** El municipio de Mitú organizara el o los centros de vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad, para lo cual contarán como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deporte y recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los adultos mayores beneficiados.



## **ARTÍCULO 280. RESPONSABILIDAD.**

El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Tesorería Municipal y los demás entes descentralizados.

**PARÁGRAFO 1.** Los entes descentralizados y responsables consignarán en la a la cuenta bancaria establecida por la Secretaría de Hacienda Municipal durante los primeros diez (10) días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo que ésta establezca.

118

## **CAPITULO XII ESTAMPILLA PRO JUSTICIA FAMILIAR LEY 2126 DE 2021**

### **ARTÍCULO 281. AUTORIZACIÓN LEGAL**

Autorizada por la ley 2126 de 2021, como recurso de recaudo para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia en el municipio de Mitú.

### **ARTICULO 282. SUJETO ACTIVO**

El municipio de Mitú es el sujeto activo de la Estampilla para la Justicia Familiar.

### **ARTICULO 283. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de la estampilla para la justicia familiar en este acuerdo, todas las personas naturales o jurídicas, que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos con el municipio de Mitú y con las entidades que conforman su presupuesto anual.

### **ARTICULO 284. RESPONSALE**

Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de la estampilla para la justicia familiar, el municipio de Mitú y las entidades que conforman su presupuesto anual, sin importar su naturaleza o régimen jurídico.

En los contratos de administración delegada con o sin representación desde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la estampilla por los contratos gravados que suscriba.



### **ARTICULOS 285. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la suscripción de contratos o adiciones a los mismos, suscritos en el municipio de Mitú y con las entidades que conforman su presupuesto anual.

**PARÁGRAFO:** quedan excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo para de honorarios sea inferior a diez (10) smlmv.

119

### **ARTICULO 286. BASE GRAVABLE**

La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial, así mismo se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462—1 del Estatuto Tributario Nacional.

### **ARTICULO 287. TARIFA.**

La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

### **ARTICULO 288. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR**

El municipio de Mitú, a través de la secretaría de Hacienda, aplicaran la retención del dos por ciento (2%) del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista o beneficiario.

**PARÁGRAFO 1.** En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.



**PARÁGRAFO 2.** La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**PARÁGRAFO 3.** En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento de pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación

**PARÁGRAFO 1.** El agente retenedor que no efectuó la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

120

## **ARTICULO 289. TRASLADO DE LAS RETENCIONES**

Los responsables del recaudo de las estampillas para la justicia familiar deberán transferir los montos retenidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención. El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

## **ARTICULO 290. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR**

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla para la justicia familiar se destinarán a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las comisarías de familia. Conforme al estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

En caso de generarse excedentes en el recaudo se destinará a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

La secretaria de hacienda deberá destinar una cuenta de ahorros en la que se consignaran los recursos provenientes del recaudo de la estampilla para la justicia familiar, dicha cuenta recibirá recursos producto de traslados por concepto de esta estampilla.

Estos recursos deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separados de los demás recursos del Municipio.



## **ARTICULO 291. EXENCIONES DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR**

Gozaran del beneficio de exención en el pago de la estampilla para la justicia familiar hasta el 4 de agosto del año 2023, los siguientes contratos.

Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos, prestados del fondo de vivienda del municipio, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, contratos de arrendamiento, contratos de compra de bienes inmuebles, los contratos de cooperación internacional, las importaciones efectuadas por el municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de Mitú, los contratos suscritos con las entidades descentralizadas de Municipio de la estrella, con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales que no excedan los 263 UVT mensuales.

121

### **Parágrafo primero**

El beneficio de exención dispuesto por este artículo aplicará de manera oficiosa y será reconocida por la administración municipal al momento de la suscripción del contrato.

### **Parágrafo segundo**

Cuando en un mismo contrato confluyan varios componentes, el beneficio de exención solo será reconocido sobre el componente que se encuentre descrito en el presente artículo.

## **ARTICULO 292. APLICACIÓN DEL REGIMEN DE RETENCIÓN.**

Las entidades públicas contratadas encargadas de retener las estampillas municipales, aplicaran las normas del régimen de retención del impuesto de industria y comercio en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.



## CAPITULO XIII

### **SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR**

#### **ARTÍCULO 293. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Adoptar en el Municipio de Mitú el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

122

#### **ARTÍCULO 294. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Mitú.

Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves (artículo 2 ley 681 de 2001).

#### **ARTÍCULO 295. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

#### **ARTÍCULO 296. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.**

La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.



### **ARTÍCULO 297. TARIFA.**

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada será equivalente a los dieciocho puntos cinco por ciento (**18.5%**) sobre el valor de la venta.

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa establecida en el presente Artículo se ajustará de conformidad a las modificaciones contenidas por la Ley Nacional o su reglamento Nacional.

123

### **ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de Mitú.

### **ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.**

Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importado, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

### **ARTÍCULO 300. DECLARACIÓN Y PAGO.**

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, de acuerdo a lo estipulado por la Secretaría de Hacienda Municipal para tal fin, dentro de los ocho (8) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO 1.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de



la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

### **ARTÍCULO 301. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**

Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables establecidos en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa. Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

### **ARTÍCULO 302. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**

Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto de sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y no cumplan con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

### **ARTÍCULO 303. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Mitú, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente estatuto.



**PARÁGRAFO 1.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Mitú, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil trescientos (2.300) UVT vigentes.

#### **ARTÍCULO 304. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.**

El Municipio de Mitú a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por la el ministerio de hacienda y crédito público.

**PARÁGRAFO 2.** El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el PARÁGRAFO del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

### **CAPITULO XIV**

#### **SOBRE TASA BOMBERIL LEY 1575 DE 2012**

#### **ARTÍCULO 305. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

#### **ARTÍCULO 306. HECHO GENERADOR.**



Lo constituye la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, del impuesto predial unificado y Delineación Urbana.

#### **ARTÍCULO 307. SUJETO ACTIVO.**

El municipio de Mitú es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

126

#### **ARTÍCULO 308. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica, asimilada, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsables del impuesto de Industria y Comercio, el impuesto predial unificado e Impuesto de Delineación urbana.

#### **ARTÍCULO 309. RECAUDO Y CAUSACIÓN.**

La sobretasa se origina en el mismo momento en que se causa el impuesto de Industria y Comercio, el impuesto predial unificado y las licencias de construcción, se paga en el mismo momento que se paga el impuesto de Industria y Comercio, el impuesto predial unificado y el Impuesto de Delineación Urbana.

**PARAGRAFO 1.** Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa establecidas en el presente estatuto serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mitú.

**PARAGRAFO 2.** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mitú, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

#### **ARTÍCULO 310. DESTINACIÓN.**

El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención,



capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mitú.

### **ARTÍCULO 311. BASE GRAVABLE.**

La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor base para el impuesto de Industria y Comercio, el valor base para el impuesto predial unificado y el Impuesto de Delineación Urbana.

127

### **ARTÍCULO 312. TARIFA.**

Será equivalente al 5% del Impuesto predial, 5% del valor del Impuesto de Industria y comercio, y 5% de delineación Urbana.

**PARAGRAFO 1.** El tesorero no podrá otorgar paz y salvos a quienes no haya cancelado del impuesto de industria y comercio y la sobretasa a la actividad Bomberil.

**PARAGRAFO 2.** Se autoriza al Alcalde Municipal, para que de acuerdo a la viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, distribuya el recurso recaudado por concepto de sobretasa bomberil a financiar la actividad bomberil, con el Cuerpos de Bomberos Voluntarios mediante celebración de contratos y/o convenios, de conformidad al artículo 3 de la ley 1575 del 21 de agosto de 2012.

### **ARTÍCULO 313. CONTROL.**

La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, realizará la supervisión al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mitú.

## **CAPITULO XV**

### **OCUPACIÓN DE ÁREA PÚBLICA**

#### **ARTÍCULO 314. DEFINICIÓN.**

Es la ocupación que se hace del espacio público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

#### **ARTÍCULO 315. HECHO GENERADOR.**



Lo constituye la ocupación que hagan los particulares en área pública o lugar destinado al uso público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

#### **ARTÍCULO 316. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo será el Municipio de Mitú.

#### **ARTÍCULO 317. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

#### **ARTÍCULO 318. BASE GRAVABLE.**

La constituye el área ocupada, por el valor multiplicador del estrato en salarios mínimos diarios vigentes y se determina así:

<b>OCUPACIÓN ESPACIO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>UNIDAD</b>
FINES COMERCIALES	0.50/ MES/fracción	M2
MESAS	10/AÑO	UN

#### **ARTÍCULO 319. TARIFA.**

La tarifa a cobrar se determinará según el estrato socio económico donde esté localizado el proyecto o negocio, así:

<b>ESTRATO MULTIPLICADOR</b>	<b>FACTOR/SMMLV</b>
1	0.4
2	0.5
3	0.8

#### **FORMULA**

M2 x factor multiplicador\*1 smlv diario



## **CAPITULO XVI**

### **ROTURA DE VÍAS**

#### **ARTÍCULO 320. HECHO GENERADOR**

Todas las obras que impliquen la rotura de vías o espacio público serán objeto de la tarifa, la cual se establece en salarios mínimos diarios aplicable por metro cuadrado.

129

**PARÁGRAFO.** Ninguna entidad pública o privada o persona natural o jurídica podrá iniciar la rotura de vías o de espacio público sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación Municipal y la cancelación de la respectiva tarifa en la Tesorería Municipal, so pena de imponer una sanción 1.5 veces la tarifa dada en el presente artículo por cada metro Cuadrado M2.

#### **ARTÍCULO 321. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Mitú.

#### **ARTÍCULO 322. SUJETO PASIVO.**

Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de Mitú, que efectúen las obras de qué trata el artículo 279 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 323. BASE GRAVABLE.** La constituye cada metro cuadrado de obra o rotura de vía a iniciar por un sujeto pasivo.

#### **ARTÍCULO 324. TARIFA.**

La tarifa a cobrar incluye el permiso y el valor de la reparación la asumirá el sujeto que ejecute el hecho generador, el Municipio se hará cargo de la reparación una vez la tarifa haya sido cancelada en la Tesorería del Municipio.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los recursos provenientes del impuesto de rotura y reparación de vías se destinarán exclusivamente al arreglo, re parcheo y pavimentación de las vías del sector urbano, según corresponda.

**PARAGRAFO TERCERO.** Facúltese al alcalde de Mitú para que reglamente la contribución.

## **CAPITULO XVII**

130

### **PLAZA DE MERCADO**

#### **ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR.**

La utilización por parte de particulares de este espacio, puntos, locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo, bienes y servicios.

#### **ARTÍCULO 326. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo será el Municipio de Mitú.

#### **ARTÍCULO 327. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo son las personas Naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el artículo del hecho generador del presente Código

#### **.ARTÍCULO 328. BASE GRAVABLE.**

Está dada por el número de días o mes, de utilización o permanencia en un espacio o local de la plaza del municipio.

#### **ARTÍCULO 329. TARIFA.**

La tarifa se cobrará según la categoría y ubicación de los puntos o locales dentro de la plaza de mercado, el alcalde queda facultado para reglamentar anualmente mediante decreto las tarifas de cada local dependiendo del estado en que se encuentren.



### **ARTÍCULO 330. ADMINISTRACIÓN.**

La administración de la Plaza de Mercado estará a cargo de la Junta Administradora, conformada así:

- El alcalde o su delegado,
- El tesorero Municipal,
- El jefe de oficina agropecuaria (UMATA),
- Un delegado de los usuarios y
- Secretario (a) de Planeación Municipal, Quien fijarán las políticas administrativas de la plaza, reglamento interno y demás funciones para el buen manejo de la misma.

131

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Junta Administradora señalará y asignará el lugar a los campesinos o "chagreros" del Municipio que transitoriamente venden los productos de la región, los cuales estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio.

## **CAPITULO XVIII**

### **CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN TURÍSTICA**

#### **DE LA REGLAMENTACIÓN Y APLICABILIDAD DE LA CONTRIBUCION TURISTICA PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 331:** Créese la "CONTRIBUCIÓN TURISTICA PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE MITÚ – VAUPÉS", la cual tiene su origen y fundamento legal en la Constitución y la Ley, en especial lo preceptuado en los artículos superiores 313 y 338, como también lo enmarcado en la Ley 1551 de 2012. Creada para el municipio mediante el acuerdo No. 006 de 25 de mayo de 2018

**ARTÍCULO 332:** SUJETOS PASIVOS DE LA CONTRIBUCIÓN TURISTICA. El sujeto pasivo de la contribución turística, lo constituyen los turistas Nacionales o



Extranjeros que ingresen a través del aeropuerto FABIO ALBERTO LEON BENTLEY, por medio de las diferentes aerolíneas nacionales que tengan rutas establecidas para la ciudad de Mitú, por la autoridad aeronáutica Colombiana y el muelle fluvial.

**Parágrafo Primero:** Para los efectos legales de la contribución turística, se considera turista toda persona nacional o extranjera que ingrese al Municipio de Mitú con el fin de realizar funciones de esparcimiento, turismo, exploración, descanso o recreación, que acudan hasta por un lapso no inferior a noventa (90) días.

132

**Parágrafo Segundo:** Entiéndase para todos los efectos legales que se entiende por turista, toda persona no residente ni con domicilio en el Municipio de Mitú, es decir, quienes tienen domicilio en otra ciudad del país ó fuera del territorio Nacional.

**Parágrafo Tercero:** Se consideran residentes, las personas nacidas en el Departamento del Vaupés y aquellas que tengan su domicilio establecido en el territorio con un tiempo no menor a dos (02) años.

**Parágrafo Cuarto:** Entiéndase por "Domicilio", el precepto consagrado en el artículo 77 del Código Civil el cual reza, "Es la relación jurídica que una persona sostiene con el Municipio en el que 1. Vive de forma continua; 2. Celebra sus negocios; 3. Ejerce sus derechos civiles y públicos; 4. Concentra sus relaciones de orden jurídico, 4. Mantiene sus principales relaciones económicas y familiares".

**ARTICULO 333. TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN TURISTICA.** La tarifa de la contribución turística a partir de la aprobación del presente Acuerdo Municipal será el siguiente, distinguiéndose entre el ciclo de edad, así:





ITEM	SUJETO PASIVO	TARIFA
1	Adultos	1 día de SMLMV
2	Niños y Niñas entre 0 y 6 años de edad	0 pesos
3	Niños y Niñas entre 7 y 14 años de edad	40% de 1 día de SMLMV
4	Adolescentes entre 15 y 17 años de edad	60 de una día de SMLMV

**ARTÍCULO 334.** RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCION TURISTICA. El responsable de hacer cumplir lo reglamentado en este Acuerdo y la aplicación de la contribución turística en el Municipio de Mitú será, el (la) Representante Legal del Ente Territorial del orden local, quien podrá delegar dicha función en los servidores públicos del nivel directivo de la administración Municipal en los términos de Ley, y que por su competencia están llamados a atender su aplicabilidad.

**ARTÍCULO 335:** El alcalde Municipal reglamentará por medio de acto administrativo la forma de recaudo y control de la contribución turística en el Municipio.

**PARAGRAFO PRIMERO. RUBRO PRESUPUESTAL.** La administración Municipal, tomará las medidas necesarias para que se cree un rubro de destinación específica para el recaudo de la presente contribución, los cuales se invertirán de conformidad con los proyectos y estudios que para tal fin presente la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, según sea el caso, del bien o servicio que se piense adquirir en pro del beneficio general de la comunidad.

**ARTICULO 336.** DE LA INVERSION DE LOS RECURSOS GENERADOS Y CAPTADOS POR EL PAGO LA CONTRIBUCION TURISTICA. La administración Municipal destinará los recursos provenientes de la contribución turística a: 1. Ornato y embellecimiento de parques. 2. Obras de Infraestructura que tengan la finalidad de mejorar el turismo. 3. Promoción y divulgación de turismo.



**ARTÍCULO 337. RESPONSABLES DEL MANEJO DE LOS RECURSOS GENERADOS POR EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN TURÍSTICA.** El alcalde Municipal conjuntamente con el Secretario (a) de Hacienda Municipal adoptarán los mecanismos pertinentes para el manejo independiente de estos recursos, de conformidad con las normas legales que regulan la materia, recursos que deberán contar con una minuciosa contabilidad para el correspondiente registro y control. Los recursos serán consignados en una cuenta bancaria que es de carácter inembargable.

134

### **ARTÍCULO 338. EXCEPCIONES.**

No se consideran turistas y por consiguiente serán exentos del pago de la contribución turística, los residentes que cumplan con las siguientes condiciones:

**1. Nacidos en el departamento del Vaupés:** Toda persona que haya nacido en el departamento del Vaupés y acredite tal condición con el documento de identidad expedido por la registraría nacional del estado civil, en el cual conste el lugar de nacimiento. El documento de validez (cedula de ciudadanía, contraseña, tarjeta de identidad, y registro civil de nacimiento), deberá ser presentado ante los funcionarios encargados del recaudo de la contribución turística a fin de verificar tal condición.

**2. Residentes:** para tal fin se acreditará la calidad de residente en el municipio de Mitú con la exhibición física del correspondiente certificado, el cual será expedido por la administración municipal, a través de la secretaria de gobierno municipal y tendrá validez hasta la finalización de la vigencia fiscal, es decir hasta 31 de diciembre de cada año.

Los funcionarios de la administración municipal encargados del recaudo de la contribución turística estarán facultados además de cobrar la suma correspondiente al certificado de residencia y la expedición del respectivo recibo de caja, ello con el fin de que los residentes adelanten el respectivo trámite ante la secretaria de gobierno municipal. Quienes soliciten dicho certificado deberán acreditar tal condición con la siguiente documentación: 1. Certificado laboral mayor a 2 años. 2. Certificado electoral. 3. 4. Cedula de ciudadanía expedida en el municipio de Mitú. 5. Documento que acredite la inscripción vigente en el SISBEN. 6. Recibo de pago de servicio público a nombre del solicitante.

**3. Residentes con remisión médica:** aquellas personas que por motivos de afectación a su salud no cuenten con la posibilidad de tramitar el certificado de residente y hayan sido remitidos al interior del país para recibir atención médica, serán exoneradas del cobro de la contribución turística. Para tal fin deberán



acreditar al ingreso al municipio dicha condición ante los funcionarios encargados del recaudo, presentando la documentación de la cual se pueda colegir su condición y tramite efectuado.

**4. Miembros activos de las Fuerzas Militares Armadas de Colombia:** el personal perteneciente al Ejército Nacional, Armada de la República de Colombia, Fuerza Aérea y Policía Nacional. Para demostrar su vinculación cada miembro deberá presentar ante los funcionarios encargados del recaudo el respectivo documento de identificación.

**5. Personas de la Tercera Edad:** Todo ciudadano mayor de sesenta y cinco (65) años. Dicha condición deberá demostrarse con la exhibición del documento de identificación ante los funcionarios encargados del recaudo de la contribución turística.

135

#### **ARTÍCULO 339. DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCION TURISTICA.**

El incumplimiento en la obligación de pago de los valores de la contribución Turística, dará lugar al cobro de la misma por el municipio de Mitú mediante Jurisdicción coactiva, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y administrativas a que hubiere lugar.

### **CAPITULO XIX**

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MITU, DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS".**

**Artículo 340.** OBJETO Adóptese la tasa Pro deporte y recreación creada por la ley 2023 del 23 de julio de 2020 destinada a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas territoriales en el Municipio de Mitú,

**Artículo 341.** CREAR la Tasa Pro Deporte y Recreación de Mitú como contribución para el fomento y estímulo del Deporte y la Recreación, conforme a los planes, programas, proyectos, políticas y demás asociados del sector del deporte y la recreación en el municipio.



**Artículo 342.** DESTINAR específicamente el producto del recaudo de la tasa que se crea por el presente acuerdo, a lo siguiente:

1. Apoyo a los programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores, y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva.
6. Apoyo para participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel regional, nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

136

**Artículo 343 ASIGNAR** hasta un 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo para refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas deportivas, clubes deportivos y ligas deportivas registradas en las entidades competentes del municipio.

**Artículo 344. APLICAR** la tasa Pro Deporte y Recreación a los contratos y convenios con personas naturales o jurídicas que suscriba la Administración Central del municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del orden departamental, las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio de Mitú posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas (hecho generador).

**Parágrafo 1.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación de Mitú, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios Públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con persona natural, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.



**Parágrafo 2.** A las entidades que se le transfieran recursos por parte de la Administración Central del municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa Pro Deporte y recreación al recurso trasferido cuando contrata con terceros.

**Artículo 345. DESIGNAR** como sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación al municipio de Mitú o quien haga sus veces.

137

**Artículo 346. DESIGNAR** Como sujeto pasivo a toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios, o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus establecimientos Públicos, la Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**Parágrafo 1o.** Las entidades señaladas en el presente artículo se contribuirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación municipal que por este acuerdo se crea. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación municipal, las entidades objeto del parágrafo 2º del artículo 4º del presente acuerdo.

**Artículo 347. REGLAMENTAR** como base gravable al valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**Artículo 348. FIJAR** la tarifa de la Tasa Pro Deporte municipal será del Dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan en el municipio de Mitú y/o empresas citadas en el artículo cuarto del presente acuerdo y las persona naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.



**Parágrafo 349.** La Tasa Pro Deporte y Recreación municipal se causará en el momento de firma o suscripción, o emisión o liquidación, dependiendo del caso y del respectivo documento, deberá liquidarse y su valor retenido por la tesorería o quien haga sus veces por competencia, correspondientes de cada pago que se realice.

**Artículo 350. CREAR** la cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación de Mitú. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo sexto (6°) del presente acuerdo, giraran a nombre del municipio de Mitú el valor recaudado de la presente Tasa en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) días siguientes del mes vencido, so pena de las sanciones establecidas en la Ley. Los rendimientos bancarios que se obtenga serán propiedad exclusiva del sujeto activo.

138

**Parágrafo 1°.** El valor del recaudo y rendimientos por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación municipal, se transferirá al Instituto Municipal de Deporte y recreación de Mitú o quien haga sus veces sin superar los 15 días calendarios del mes vencido.

**Parágrafo 2°.** El Recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación municipal será declarable en los formatos y términos que para efectos determine la Secretaria de Hacienda municipal.

**Parágrafo 3°.** En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la tasa no sea transferido al sujeto activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

**Artículo 351.** La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente acuerdo.

**Artículo 352.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, deroga el acuerdo No 015 de 1991, 001 de 2.001 emanado del honorable concejo municipal de Mitú



### TITULO III

## CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### CAPITULO XX

## CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

139

### **ARTÍCULO 353. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.**

Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Mitú, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Esta contribución se encuentra autorizada por la Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y Ley 1738 de 2014.

**PARÁGRAFO 1.** La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

### **ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

### **ARTÍCULO 355. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Mitú.

### **ARTICULO 356. SUJETO PASIVO.**



El sujeto pasivo son todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Mitú.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de que el Municipio de Mitú suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

140

**PARÁGRAFO 2.** Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

**PARÁGRAFO 3.** Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravables.

#### **ARTÍCULO 357. BASE GRAVABLE.**

La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

#### **ARTÍCULO 358. CAUSACIÓN.**

El impuesto se causa en el momento de la entrega del anticipo, si los hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

#### **ARTÍCULO 359. TARIFA.**

La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del dos puntos cinco por ciento (2.5%) en el caso de las concesiones.

Dos puntos (2.5%) - Concesiones

Cinco (5%) - Contratos de obras publicas



### **ARTÍCULO 360. FORMA DE RECAUDO.**

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada Exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

141

### **ARTÍCULO 361. DESTINACIÓN.**

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo Deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados conforme a lo previsto en la normatividad legal vigente.

## **CAPITULO XXI**

### **CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN**

### **ARTÍCULO 362. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

### **ARTÍCULO 363. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN.**

La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el municipio de Mitú o cualquier otra entidad delegada por el mismo. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

La contribución de valorización no es un impuesto, porque no grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que está representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician, en mayor o menor grado, con la ejecución de una obra pública.



**PARÁGRAFO 1.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, extensión de redes de energía eléctrica, Alumbrado Público, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

142

### **ARTÍCULO 364. CARACTERÍSTICAS.**

La contribución de valorización tiene las siguientes características:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

### **ARTÍCULO 365. ELEMENTOS, SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de MITÚ. La Secretaría de Hacienda y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución. Para los efectos del presente Acuerdo, esta entidad actuará como Administrador de la Contribución de Valorización.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del presente acuerdo, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

### **ARTÍCULO 366. SUJETO PASIVO.**

Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia



de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien ó unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

143

### **ARTÍCULO 367. HECHO GENERADOR.**

La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

### **ARTÍCULO 368. DEFINICIÓN DE LA BASE GRAVABLE.**

La base gravable, o base de distribución está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (**10%**) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (**30%**) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

### **ARTÍCULO 369. TARIFAS.**

Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y



beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

### **ARTÍCULO 370. ZONAS DE INFLUENCIA.**

Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

144

**PARÁGRAFO 1.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

**PARÁGRAFO 2.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

### **ARTÍCULO 371. SISTEMA Y METODO DE DISTRIBUCION.**

Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de planeación municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

**PARÁGRAFO 1.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una



parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

**PARÁGRAFO 2.** Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

145

### **ARTÍCULO 371. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES.**

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**PARÁGRAFO 1.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

### **ARTÍCULO 372. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.**

El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate.





**PARÁGRAFO 1.** Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

### **ARTÍCULO 373. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

146

### **ARTÍCULO 374. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.**

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

### **ARTÍCULO 375. EXCLUSIONES.**

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular deberán ser gravados con la contribución de valorización.

Los bienes de propiedad del Municipio de Mitú y las entidades e instituciones públicas municipales, las empresas industriales, comerciales y de servicios donde el municipio tenga participación superior o igual al 50%.

Las instituciones públicas que hagan parte del sistema general de seguridad social en salud.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).





### **ARTÍCULO 376. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.**

Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Secretaría de Hacienda o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

147

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

### **ARTÍCULO 377. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.**

La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.

### **ARTÍCULO 378. PAGO SOLIDARIO.**

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

### **ARTÍCULO 379. PAGO DE CONTADO.**

La Alcaldía Municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el



monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente (20%).

#### **ARTÍCULO 380. INTERESES POR MORA.**

Las contribuciones de valorización que no cancelen oportunamente las cuotas pactadas pagarán un interés moratorio equivalente a el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en el primer año y del dos por ciento (2%) de ahí en adelante.

148

#### **ARTÍCULO 381. COBRO COACTIVO.**

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el Municipio de Mitú seguirá el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

Título Ejecutivo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina o quien haga sus veces, a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

#### **ARTÍCULO 382. RECURSOS QUE PROCEDEN.**

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

#### **ARTÍCULO 383. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.**

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

### **CAPITULO XXII**

#### **PARTICIPACIÓN A LA PLUSVALÍA**

#### **ARTÍCULO 384. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.



### **ARTÍCULO 385. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.**

Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

149

### **ARTÍCULO 386. HECHOS GENERADORES.**

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. Por cambio en el uso del suelo: **Cuando un cambio en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) beneficia al usuario en un cambio en el uso del terreno y le genera un mayor valor, sobre ese mayor valor se paga la plusvalía.**
2. Por la incorporación de suelo rural a suelo urbano: **Cuando el EOT contempla la incorporación a suelo de expansión urbano los planes parciales genera un beneficio al propietario de esa tierra, por el cual debe tributar.**
3. Por mayor aprovechamiento del suelo: **Cuando se hace un cambio en el EOT que le permite al propietario mejorar las condiciones y la explotación de su suelo. Por ejemplo, que por una actuación del Estado, un ciudadano con un edificio de cinco pisos pueda construir uno de diez, entonces por esos cinco pisos de más que se le permitan debe pagar impuesto al Estado.**
4. Por obra pública: **Cuando un municipio hace una obra pública que revaloriza la tierra, el ciudadano tiene que pagar por este beneficio recibido.**



### **ARTÍCULO 387. EXIGIBILIDAD.**

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

150

### **ARTÍCULO 388. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.**

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley. En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

### **ARTÍCULO 389. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.**

El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30%.

### **ARTÍCULO 390. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.**

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración Municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.



### **ARTÍCULO 391. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- |  |
|--|
| <p><b>a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.</b></p> |
| <p><b>b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.</b></p>   |
| <p><b>c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.</b></p>                                 |
| <p><b>d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.</b></p>  |

151

### **ARTÍCULO 392. RECALCULO.**

En el evento previsto en el literal a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

### **ARTÍCULO 393. ACREDITACIÓN DEL PAGO.**

Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

### **ARTÍCULO 394. SOLIDARIDAD EN EL PAGO.**

Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra



cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

#### **ARTÍCULO 395. EXONERACIÓN.**

Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social. De conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

152

### **TITULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIA**

#### **CAPITULO XXIII**

#### **IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

#### **ARTÍCULO 396. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.**

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

#### **ARTÍCULO 397. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.**

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este acuerdo.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.



El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

153

### **ARTÍCULO 398. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.**

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

### **ARTÍCULO 399. AGENCIA OFICIOSA.**

Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

### **ARTÍCULO 400. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.**

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.



### **ARTÍCULO 401. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

154

### **ARTÍCULO 402. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.**

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPITULO XXIV**

### **DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 403. DIRECCIÓN FISCAL.**

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

#### **ARTÍCULO 404. DIRECCIÓN PROCESAL.**

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

#### **ARTÍCULO 405. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

Las notificaciones se practicarán:



1. Personal
2. Por correo
3. Por Aviso
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

#### **ARTÍCULO 406. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.**

155

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

#### **ARTÍCULO 407. NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará a éste, copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

#### **ARTÍCULO 408. NOTIFICACIÓN POR CORREO.**

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable,



retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida (a partir del día siguiente al recibo el acto administrativo notificado). (SENTENCIA C-096 der"5:1 de febrero de 2001) en la fecha de introducción al correo.

**PARÁGRAFO 1.** Esta notificación también podrá realizarse electrónicamente, conforme a los términos del Estatuto de Rentas Nacional, Decreto Nacional 624 de 1989, artículo 565.

156

#### **ARTÍCULO 409. NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia. En este evento también procede la notificación electrónica.

#### **ARTÍCULO 410. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.**

Las actuaciones de la administración notificadas por correo Certificado, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde el día siguiente la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

**PARÁGRAFO 1.** La notificación mediante aviso se hará a través de la página web de la Alcaldía de Mitú, la cual deberá contener la parte resolutive de la decisión adoptada.

**PARÁGRAFO 2.** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

#### **ARTÍCULO 411. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.**

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Sin el lleno de los requisitos



señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

#### **ARTÍCULO 412. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.**

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

157

### **CAPITULO XXV**

#### **SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE-ICA)**

#### **ARTÍCULO 413. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, "RETEICA".**

La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de Mitú) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

#### **ARTÍCULO 414. OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR.**

Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

#### **ARTÍCULO 415 CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.**

La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.



## **ARTÍCULO 416. BASE DE LA RETENCIÓN.**

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

**PARÁGRAFO 1.** A la base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo.

En particular se adapta el tratamiento en términos de Reteica para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención de acuerdo a lo establecido y aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de Octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

## **ARTÍCULO 417. TARIFA DE LA RETENCIÓN.**

La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio. Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

## **ARTÍCULO 418. AGENTES DE RETENCIÓN.**

Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la



calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que sean responsables de IVA.

- **PERMANENTES.** Son agentes permanentes el Municipio de Mitú, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Mitú los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los responsables de IVA catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.
- **OCASIONALES.** Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Mitú, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

159

#### **ARTÍCULO 419. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.**

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Mitú.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 636 y en el presente estatuto.

Deberán presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para el efecto.

También expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.



#### **ARTÍCULO 420. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.**

Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Mitú.

160

#### **ARTÍCULO 421. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.**

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a. Los no contribuyentes del impuesto.
- b. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- c. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- d. Las entidades de derecho público.
- e. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

#### **ARTÍCULO 422. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD.**

En los casos en los que en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

#### **ARTÍCULO 423. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.**

Los agentes de retención son responsables ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.



#### **ARTÍCULO 424. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.**

Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales y de servicios en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Mitú, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar. Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Mitú, lo hagan en forma ocasional.

161

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención. Las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el municipio, están obligadas a efectuar retención de Industria y Comercio sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos.

#### **ARTÍCULO 425. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio. Así mismo, no está obligado a presentar declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio el Municipio de Mitú.

#### **ARTÍCULO 426. DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN.**

En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones



correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

#### **ARTÍCULO 427. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.**

Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

162

#### **ARTÍCULO 428. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.**

Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

#### **ARTÍCULO 429. LUGAR Y PLAZOS PARA PAGAR Y DECLARAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio cancelaran la obligación en los primeros quince (15) días calendario siguientes al bimestre respectivo en que se generó la retención a las cuentas bancarias definidas por la secretaria de hacienda municipal.

La presentación de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma anual dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda.

#### **ARTÍCULO 430. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.**

La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica se realizara en la secretaria de hacienda municipal.



## CAPITULO XXVI

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

#### ARTÍCULO 431. CLASES DE DECLARACIONES.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

163

**PARÁGRAFO 1.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo. El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

**PARÁGRAFO 2.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

#### ARTÍCULO 432. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración tributaria toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

#### ARTÍCULO 433. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, por el contribuyente o cualquier persona



autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

#### **ARTÍCULO 434. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.**

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

164

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

#### **ARTÍCULO 435. GARANTÍA DE LA RESERVA.**

Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les



suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

#### **ARTÍCULO 436. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según Estatuto Tributario Nacional.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

165

#### **ARTÍCULO 437. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO 1.** La corrección de las declaraciones de impuestos que no modifiquen el valor, no causará sanción por corrección.



#### **ARTÍCULO 438. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR.**

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien hay sus veces, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

166

#### **ARTÍCULO 439. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.**

Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos (2%) de la sanción por extemporaneidad.

#### **ARTÍCULO 440. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.**

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración tributaria municipal.

#### **ARTÍCULO 441. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea,



los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

#### **ARTÍCULO 442. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.**

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

167

#### **ARTÍCULO 443. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.**

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

#### **ARTÍCULO 444. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR.**

Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones



que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

168

## **CAPITULO XXVII**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES**

#### **ARTÍCULO 445. PRINCIPIOS.**

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

#### **ARTÍCULO 446. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.**

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

#### **ARTÍCULO 447. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante



espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

#### **ARTÍCULO 448. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.**

Los acuerdos o Contratos referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

169

#### **ARTÍCULO 449. PRINCIPIOS APLICABLES.**

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

#### **ARTÍCULO 450. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.**

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

#### **ARTÍCULO 451. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control, recaudo, fiscalización y devolución de las rentas municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de



sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá apoyarse en personal experto y de reconocida trayectoria para tal fin en el caso que lo requiera.

#### **ARTÍCULO 452. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

170

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

#### **ARTÍCULO 453. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.



La competencia funcional de fiscalización corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del secretario de Hacienda o quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

171

La competencia funcional de liquidación corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

La competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina. Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el



alcalde o a quien el delegue mediante acto administrativo motivado, quienes ejercerán la labor de cobro de acuerdo a las funciones establecidas para tal fin.

#### **ARTÍCULO 454. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de éstas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.



9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

#### **ARTÍCULO 455. CRUCES DE INFORMACIÓN.**

Para efectos de liquidación y control de los impuestos Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda Municipal Departamental y las Municipales y Distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

173

#### **ARTÍCULO 456. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.**

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

#### **ARTÍCULO 457. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO COMO CONSECUENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO.**

Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el



contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda Municipal de Mitú.

174

### **ARTÍCULO 458. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR.**

Igualmente se emplazará a quien estando obligado a declarar y no lo hubiere realizado, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

## **CAPITULO XXVIII**

### **DERECHOS Y DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

#### **ARTÍCULO 459. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.**

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.



4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

175

**PARÁGRAFO 1. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES.** En relación con los pagos que deben efectuarse ante la administración tributaria municipal, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

**PARAGRAFO 2.** Los responsables de los impuestos municipales tendrán anteriores derechos siempre y cuando demuestren la calidad o legitimidad en la cual actúan, esto ya que es una materia especial y goza de reserva tributaria.

#### **ARTÍCULO 460. DEBERES FORMALES.**

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.



5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

#### **ARTÍCULO 461. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 462. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

#### **ARTÍCULO 463. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.**

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.



#### **ARTÍCULO 464. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.**

Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.

#### **ARTÍCULO 465. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.**

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

#### **ARTÍCULO 466. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.**

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

#### **ARTÍCULO 467. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 468. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.**

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5)



años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

178

**PARÁGRAFO 1.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

#### **ARTÍCULO 469. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.**

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

#### **ARTÍCULO 450. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.**

Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

#### **ARTÍCULO 451. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.**

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.



A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

179

Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

#### **ARTÍCULO 452. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.**

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

#### **ARTÍCULO 453. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.**

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 454. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.**

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia



respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPITULO XXIX**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

180

#### **ARTÍCULO 455. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.**

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- \* Liquidación de corrección aritmética
- \* Liquidación de revisión.
- \* Liquidación de aforo.

#### **ARTÍCULO 456. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.**

Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 457. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

## **CAPITULO XXX**

### **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

#### **ARTÍCULO 458. ERROR ARITMÉTICO.**

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:



1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

181

#### **ARTÍCULO 459. FACULTAD DE CORRECCIÓN.**

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

#### **ARTÍCULO 460. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO 1.** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

#### **ARTÍCULO 461. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.



4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

#### **ARTÍCULO 462. CORRECCIÓN DE SANCIONES.**

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

182

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

### **CAPITULO XXXI**

#### **LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

##### **ARTÍCULO 463. FACULTAD DE REVISIÓN.**

La Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

##### **ARTÍCULO 464. REQUERIMIENTO ESPECIAL.**

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la correspondiente motivación.



El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

#### **ARTÍCULO 465. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.**

En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

183

#### **ARTÍCULO 466. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.**

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

#### **ARTÍCULO 467. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.**

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

#### **ARTÍCULO 468. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de Archivo.



### **ARTÍCULO 469. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, una instancia adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

184

### **ARTÍCULO 470. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.
11. Procedencia del recurso de reconsideración y término para su interposición.

### **ARTÍCULO 471. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.



## **ARTÍCULO 472. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.**

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

## **CAPITULO XXXII**

### **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

185

## **ARTÍCULO 473. EMPLAZAMIENTO PREVIO.**

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

## **ARTÍCULO 474. LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La motivación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

## **ARTÍCULO 475. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.



### **CAPITULO XXXIII REGIMEN PROBATORIO**

#### **ARTÍCULO 476. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

186

#### **ARTÍCULO 477. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término del cumplimiento de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

#### **ARTÍCULO 478. OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.**

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al escrito del recurso o solicitado en el cuerpo del mismo.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Dirección de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

#### **ARTÍCULO 479. VACÍOS PROBATORIOS.**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no



se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

#### **ARTÍCULO 480. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.**

Se consideran como ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

187

#### **ARTÍCULO 481. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.**

Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalara para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicara con toda exactitud el día en que vence el término probatorio

### **CAPITULO XXXIV**

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

#### **ARTÍCULO 482. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.**

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

#### **ARTÍCULO 483. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.



#### **ARTÍCULO 484. CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

188

#### **ARTÍCULO 485. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.**

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

#### **ARTÍCULO 486. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.**

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.



## CAPITULO XXXV

### PRUEBA CONTABLE

#### **ARTÍCULO 487. CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.**

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

#### **ARTÍCULO 489. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.**

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

#### **ARTÍCULO 490. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.**

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.



#### **ARTÍCULO 491. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.**

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

190

#### **ARTÍCULO 492. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO 1.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

#### **ARTÍCULO 493. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.**

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.



**ARTÍCULO 494. CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 495. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES.**

191

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal - dirección de rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas como la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias e investigación directa.

**ARTÍCULO 496. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA.**

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios



declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

#### **ARTÍCULO 497. OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS.**

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días.

**PARÁGRAFO 1.** La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

192

#### **ARTÍCULO 498. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.**

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

### **CAPITULO XXXVI**

#### **PRUEBA TESTIMONIAL**

#### **ARTÍCULO 499. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.**

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

#### **ARTÍCULO 500. OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se



hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

#### **ARTÍCULO 501. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.**

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

193

#### **ARTÍCULO 502. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS.**

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

#### **ARTÍCULO 503. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.**

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

### **CAPITULO XXXVII**

#### **LA CONFESIÓN**

#### **ARTÍCULO 504. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.**

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.



Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

#### **ARTÍCULO 505. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.**

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

194

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

#### **ARTÍCULO 506. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.**

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos

### **CAPITULO XXXVIII**

#### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **ARTÍCULO 507 FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- La solución o pago
- La compensación
- La remisión



- La prescripción

### **ARTÍCULO 508. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.**

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

### **ARTÍCULO 509. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.**

Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto. Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

195

### **ARTÍCULO 510. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
  1. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
  2. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
  3. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.





4. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
5. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
6. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

#### **ARTÍCULO 511. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

#### **ARTÍCULO 512. LUGAR DE PAGO.**

El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

#### **ARTÍCULO 513. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.**

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

#### **ARTICULO 514. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.



## **ARTÍCULO 515. REMISIÓN.**

La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

197

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda – División de Impuestos) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

## **ARTÍCULO 516. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.**

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (Oficina de Rentas) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.



### **ARTÍCULO 517. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.**

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

### **ARTÍCULO 518. PRESCRIPCIÓN.**

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaría de Hacienda o a solicitud del deudor.

198

### **ARTÍCULO 519. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.**

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

### **ARTÍCULO 520. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.**

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

### **ARTÍCULO 521. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.



## **ARTÍCULO 522. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

199

### **CAPITULO XXXIX**

#### **ACUERDOS DE PAGO**

## **ARTÍCULO 523. FACILIDADES PARA EL PAGO.**

El funcionario competente podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a cien (100) SMMLV. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

## **ARTÍCULO 524. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.**

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.



La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO 1.** El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

## **ARTÍCULO 525. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.**

200

El funcionario competente tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

## **ARTÍCULO 526. COBRO DE GARANTÍAS.**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

## **ARTÍCULO 527. VENCIDO ESTE TÉRMINO.**

Si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 528.** En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

## **ARTÍCULO 529. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.**

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la secretaría o funcionario competente mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.



**ARTÍCULO 530.** En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

**ARTÍCULO 531.** Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

201

### **ARTÍCULO 532. DEVOLUCIONES.**

Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

### **ARTÍCULO 533. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.**

Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.



4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.

5. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellas objeto de la solicitud.

202

### **ARTÍCULO 534. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.**

En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.

2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.

3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

4. Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.

5. No habrá intereses sobre intereses.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda o Tesorería tendrá un plazo de cincuenta (50) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



### **ARTÍCULO 535. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER.**

La suspensión de términos de treinta (30) días para devolver, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaría de Hacienda Municipal, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
2. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.
4. Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la administración tributaria municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

203

### **ARTÍCULO 536. RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN.**

Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.





3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor. Se inadmite la corrección cuando:

- a. La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
- b. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
- c. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

204

### **ARTÍCULO 537. REMISIÓN DE DEUDAS.**

La administración tributaria municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de cien (100) UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

## **CAPITULO XL**

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

#### **ARTÍCULO 538. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.**

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.



La prescripción podrá decretarse a solicitud del deudor. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decrete. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

205

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del funcionario competente y será decretada por oficio a petición de parte.

### **ARTÍCULO 539. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde



la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

206

#### **ARTÍCULO 540. IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA.**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción

### **CAPITULO XLI**

#### **PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

##### **ARTÍCULO 541. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.**

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.



#### **ARTÍCULO 542. SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.**

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

#### **ARTÍCULO 543. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.**

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

207

#### **ARTÍCULO 544. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.**

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

#### **ARTÍCULO 545. TÉRMINO PARA DESCARGOS.**

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

#### **ARTÍCULO 546. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.**

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

#### **ARTÍCULO 547. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.**

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.



**PARÁGRAFO 1.** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

#### **ARTÍCULO 548. RECURSOS.**

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

208

#### **ARTÍCULO 549. REQUISITOS.**

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

#### **ARTÍCULO 550. REDUCCIÓN DE SANCIONES.**

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARÁGRAFO 1.** Los intereses moratorios y las sanciones no pueden ser objeto de reducción, solamente cuando lo ordena una ley de la república.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

### **CAPITULO XLII**

#### **SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **ARTÍCULO 551. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.**

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente



Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

209

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

**ARTÍCULO 552. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas



prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

210

#### **ARTÍCULO 553. SANCIONES EN UVT.**

Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

#### **ARTÍCULO 554. SANCIÓN MÍNIMA.**

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a diez (10) UVT vigente.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Mitú.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.



### **ARTÍCULO 555. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.**

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

211

### **ARTÍCULO 556. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL.**

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

### **ARTÍCULO 557. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.**

Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.





Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

212

#### **ARTÍCULO 558. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES.**

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago y en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 559. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.**

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

#### **ARTÍCULO 560. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.**

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.



## **ARTÍCULO 561. SANCIÓN POR NO INFORMAR.**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.1. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

1.2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.



En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2, que sean probados plenamente.

#### **ARTÍCULO 562. SANCIÓN POR NO INFORMAR O INFORMACIÓN INCORRECTA.**

Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

214

#### **ARTÍCULO 563. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.**

Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el capítulo relacionado con el impuesto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

#### **ARTÍCULO 564. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684- 2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** En relación a la clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que un distribuidor





minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

1. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
2. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el inciso primero de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial. En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

215

#### **ARTÍCULO 565. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.**

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de tres (3) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.



La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

#### **ARTÍCULO 566. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.**

El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a seis (6) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, atendiendo el criterio de proporcionalidad, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

#### **ARTÍCULO 567. SANCIÓN POR NO DECLARAR.**

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de



los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Mitú en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

217

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.



En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**PARÁGRAFO 3.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

218

#### **ARTÍCULO 568. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.



**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

219

### **ARTÍCULO 569. SANCIÓN POR INEXACTITUD.**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales aplicables, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta



total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

220

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

#### **ARTÍCULO 570. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

#### **ARTÍCULO 571. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.**

Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.



Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**PARÁGRAFO 1.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

221

- Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:
- Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.
- Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.
- Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.
- La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.
- Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

## **ARTÍCULO 572. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA.**

El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el



delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

222

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

### **ARTÍCULO 573. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.**

Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.



Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

223

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

#### **ARTÍCULO 574. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.**

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del citado Estatuto Tributario Nacional será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 y 661-1 del mismo texto legal.

#### **ARTÍCULO 575. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.**

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.



**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda Municipal al momento que lo requiera.

224

#### **ARTÍCULO 576. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.**

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 577. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.**

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando



la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado. Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

225

#### **ARTÍCULO 578. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.**

Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

### **CAPITULO XLIII**

#### **INFORMACIÓN EXOGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS**

#### **ARTÍCULO 579. MEDIOS MAGNÉTICOS.**

Las personas naturales y jurídicas o entidades contribuyentes y declarantes del impuesto de industria y comercio, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Mitú.

#### **ARTÍCULO 580. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.**

Las personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y



comercio en Mitú que en el año anterior pertenezcan al régimen común simplificado, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior quince (150) UVT detallando:

- \* Vigencia
- \* Tipo de documento.
- \* Número de documento
- \* Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- \* Razón social
- \* Dirección de notificación
- \* Teléfono
- \* Dirección de correo electrónico
- \* Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, antes de IVA.

226

**PARÁGRAFO 1.** Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Mitú.

**PARÁGRAFO 2.** El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Mitú sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

**PARÁGRAFO 4.** . La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal como anexo a la declaración del impuesto de industria y comercio dentro de las fechas que para tal fin establezca la secretaria de hacienda municipal.

#### **ARTÍCULO 581. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Mitú, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la



siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención):

- \* Vigencia
- \* Tipo de documento
- \* Número de documento
- \* Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- \* Razón social
- \* Dirección de notificación
- \* Teléfono
- \* Dirección de correo electrónico
- \* Valor de la Compra o servicio
- \* Valor de Impuestos
- \* Base de la Retención
- \* Tarifa aplicada
- \* Monto retenido.

227

**PARÁGRAFO 1.** El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

**PARÁGRAFO 2.** La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal como anexo a la declaración de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los plazos estipulados para este.

### **ARTÍCULO 582. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los sujetos de retención del Impuesto de Industria y Comercio, contribuyentes y declarantes, a quienes les retuvieron a título del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:



- \* Vigencia Tipo de documento
- \* Número de documento
- \* Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- \* Razón social
- \* Dirección de notificación
- \* Teléfono
- \* Dirección de correo electrónico
- \* Monto del pago, antes IVA
- \* Tarifa aplicada
- \* Monto que le retuvieron anualmente.

228

**PARÁGRAFO 1.** La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal como anexo a la declaración del impuesto de industria y comercio dentro de las fechas que para tal fin establezca la secretaria de hacienda municipal.

## **CAPITULO XLIV**

### **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

#### **ARTÍCULO 583. VISITAS TRIBUTARIAS.**

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no. Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

#### **ARTÍCULO 584. ACTA DE VISITA.**

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:



1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Administración Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:
  - Número de la visita
  - Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - Fecha de iniciación de actividades.
  - Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
  - Descripción de las actividades desarrolladas.
  - Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.
  - En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

229



**ARTÍCULO 585. PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA DEL ACTA CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.**

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTÍCULO 586. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de Visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes Para que se presenten los descargos pertinentes.

230

**CAPITULO XLV**

**COBRO COACTIVO**

**ARTÍCULO 587. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.**

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia del Alcalde o a quien delegue mediante acto administrativo, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 588. COMPETENCIA FUNCIONAL.**

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competencia del Alcalde o a quien delegue mediante acto administrativo. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

**ARTÍCULO 589. MANDAMIENTO DE PAGO.**

La administración tributaria municipal, para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO 1.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

231

### **ARTÍCULO 590. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.**

Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.





**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

#### **ARTÍCULO 591. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.**

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

232

#### **ARTÍCULO 592. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.**

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

#### **ARTÍCULO 593. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.**

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del



Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

#### **ARTÍCULO 594. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

233

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO 1.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.



### **ARTÍCULO 595. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.**

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

### **ARTÍCULO 596. EXCEPCIONES PROBADAS.**

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

### **ARTÍCULO 597. RECURSOS.**

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

### **ARTÍCULO 598. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.**

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



### **ARTÍCULO 599. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Dentro del proceso de cobro administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

### **ARTÍCULO 600. ORDEN DE EJECUCIÓN.**

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta resolución no procede recurso alguno.

235

**PARÁGRAFO 1.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

### **ARTÍCULO 601. DACIÓN EN PAGO.**

Cuando La Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario competente considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada en el funcionario que se delegue para la realización de cobro coactivo.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento





administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario competente.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro,

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

236

### **ARTÍCULO 602. MEDIDAS PREVENTIVAS.**

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda Municipal o a la Tesorería o a quien haga sus veces, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

### **ARTÍCULO 603. LÍMITE DE EMBARGOS.**

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada



deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO 1.** El avalúo de los bienes embargados, se realizará mediante perito evaluador.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el funcionario competente, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

237

#### **ARTÍCULO 604. REGISTRO DE EMBARGO.**

De la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a funcionario competente y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono, empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

#### **ARTÍCULO 605. TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.**

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos



pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

238

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería y/o a la Secretaría de Hacienda Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de



sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en el parágrafo 1 de éste artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

#### **ARTÍCULO 606. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES.**

En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes y el reglamento interno de cartera Decreto 029 del 2013.

#### **ARTÍCULO 607. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.**

En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

#### **ARTÍCULO 608. REMATE DE BIENES.**

Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, el Alcalde o a quien éste delegue mediante acto administrativo



motivado, ejecutarán el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

#### **ARTÍCULO 609. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.**

240

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el funcionario competente, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

#### **ARTÍCULO 610. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

#### **ARTÍCULO 611. AUXILIARES.**

Para el nombramiento de auxiliares, la administración municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia.



**PARÁGRAFO 1.** La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

## **ARTÍCULO 612. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.**

Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Municipal.

241

## **TITULO V**

### **OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

#### **CAPITULO XLVI**

#### **LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS URBANISTICAS DECTRETO 1469 DE 2010**

### **ARTÍCULO 613. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN.**

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, loteo, o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rural se requieren de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.



#### **ARTÍCULO 614. DEFINICIÓN DE LICENCIA.**

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por la autoridad municipal competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de Predios. El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción. Licencia de urbanismo y sus modalidades. Es la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Mitú. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en el suelo rural, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prorrogas y modificaciones Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del Municipio de Mitú. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

242

Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prorrogas y modificaciones.

#### **ARTÍCULO 615. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.**

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de Edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión Urbana y rural del Municipio de Mitú, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaria de Planeación Municipal. Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en



toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento. El estudio, trámite y expedición de licencias en el Municipio de Mitú será competencia de la Secretaría de Planeación.

#### **ARTÍCULO 616. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Mitú.

#### **ARTÍCULO 617. SUJETO PASIVO.**

Serán sujetos pasivos de la licencia los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias de los inmuebles objetos de la solicitud.

243

#### **ARTÍCULO 618. SOLICITUD DE LICENCIAS.**

El estudio, trámite y expedición de licencias, se hará solo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas. La solicitud de la licencia conlleva por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, la realización de las siguientes actuaciones entre otras:

- a. El Suministro de información sobre normas urbanísticas aplicables a los predios objeto del proyecto la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten.
- b. El visto bueno a los planos necesarios para la construcción y los reglamentos de propiedad horizontal.
- c. La citación y notificación a vecinos.
- d. La gestión ante la entidad competente para la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones con sujeción a la información catastral correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Si durante el término que transcurre entre la solicitud de licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la Secretaría de

Planeación e Infraestructura Municipal, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación





de la solicitud de licencia, siempre que la misma haya sido presentada en debida forma.

**PARÁGRAFO 2.** La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales y de la posición sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno de los inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados.

#### **ARTÍCULO 619. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.**

244

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación legal de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio y Paz y salvo de Tesorería municipal.
4. Plano de localización e identificación del predio o predios y arquitectónicos de la construcción objeto de la solicitud.
5. Relación de la dirección de los vecinos del predio o predios de la solicitud.
6. la constancia de pago de la plusvalía si el inmueble objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinara o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejara constancia en el acto que resuelva la licencia.

#### **ARTÍCULO 620. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en el artículo 21 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Medía Alta Complejidad y IV Alta Complejidad de que trata el artículo 18 del presente decreto, copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento



Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad de que trata el artículo 18 del presente decreto únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.

2. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Localización;
- b) Plantas;
- c) Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;
- d) Fachadas;
- e) Planta de cubiertas;
- f) Cuadro de áreas.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Oficina de Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales del 1 al 6 copia autorizada del acta de la asamblea general de





copropietarios que permitan la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

### **ARTÍCULO 621. DOCUMENTOS TECNICOS PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados anteriormente, deberá acompañarse:

246

- a. Dos (2) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, o normas que lo modifique o adicione debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.
- b. Dos (2) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

### **ARTÍCULO 622. EXIGENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTES.**

De conformidad con lo establecido en las leyes 388 y 400 de 1997 la Secretaría de Planeación Municipal tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de Construcción sismo resistente vigente.

Esa función la ejercen mediante la Aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud.

### **ARTICULO 623. MATERIALES Y METODOS ALTERNOS DE DISENO.**

En el evento que la solicitud de la licencia de construcción prevea el uso de materiales estructurales, método de diseño y método de construcción diferentes a los prescritos por las normas de construcción sismo resistentes vigentes deberá



cumplirse los requisitos y seguirse el procedimiento establecido en el capítulo II del título III de la ley 400 de 1997, o normas que la modifiquen o sustituyan.

#### **ARTÍCULO 624. REVISIÓN DE LOS DISEÑOS.**

La Secretaría de Planeación Municipal dentro del trámite correspondiente deberá constatar que la construcción propuesta cumpla los requisitos impuestos por las normas de construcción sismo resistente, mediante la revisión de los parámetros establecidos para los planos, memoria y diseños que deben acompañar los proyectos.

El alcance y la revisión de los diseños se harán en la Secretaria de Planeación Municipal, encargada de estudiar, tramitar, y expedir licencias de construcción por un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos.

Cuando se trate de diseños no estructurales la revisión podrá hacerla el profesional de la construcción que tenga relación con el tipo de diseño a revisar, como podrá ser:

Acueducto y Alcantarillado, ingeniero civiles o sanitario; redes eléctricas ingeniero eléctrico. Los profesionales de la construcción que reciben diseños deberán estar acreditados ante la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal y cumplir con los requisitos de experiencia ,idoneidad que les impone el capítulo 3 del título IV de la ley 400 de 1997.

#### **ARTÍCULO 625. DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO.**

El curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud, desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La revisión del proyecto se podrá iniciar a partir del día siguiente de la radicación, pero los términos para resolver la solicitud empezarán a correr una vez haya sido radicado en legal y debida forma

**PARÁGRAFO 1.** Durante el estudio podrá modificarse el proyecto objeto de solicitud siempre y cuando no conlleve cambio del uso predominante inicialmente presentado, evento en el cual deberá presentarse una nueva radicación.



**PARÁGRAFO 2.** La revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; en los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales puede ser realizada por el curador urbano o por la autoridad municipal o distrital encargada de expedir las licencias urbanísticas; o bien, a costa de quien solicita la licencia, por uno o varios profesionales particulares, calificados para tal fin de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo 3, Título VI de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. El revisor o revisores de los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales no puede ser el mismo profesional que los elaboró, ni puede tener relación laboral contractual o profesional con este, ni con la empresa que tuvo a su cargo la elaboración de cada uno de los diseños y estudios respectivamente.

248

Cuando se acuda a la modalidad de revisión por profesionales particulares, quienes efectúen la revisión deberán dirigir un memorial a la persona o entidad competente para expedir la licencia donde señalen el alcance de la revisión y certifiquen que los diseños y estudios propuestos se ajustan al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

#### **ARTÍCULO 626 COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS.**

La solicitud de las licencias será comunicada por la Secretaría de Planeación Municipal a los vecinos del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo si no hay otro medio más eficaz. En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud. Si la solicitud no fuere posible o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se insertara en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad, o en un periódico de circulación local o nacional según el caso.

**PARÁGRAFO 1.** Si el solicitante de la licencia no fuera el titular de los derechos reales principales del predio o predios objeto de la solicitud, deberá citarse en los términos y para los efectos de este artículo, a quien aparezca como titular de derechos reales.



## **ARTÍCULO 627. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA Y SUS MODIFICACIONES**

Citación a vecinos. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

249

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 21 del decreto 1469 de 2010.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias.

**PARÁGRAFO 1.** Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, adecuación, restauración o demolición en edificios o



conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.

Una fotografía de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, so pena de entenderse desistida.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

250

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las solicitudes de licencia de subdivisión, de construcción en la modalidad de reconstrucción; intervención y ocupación de espacio público; las solicitudes de revalidación ni las solicitudes de modificación de licencia vigente siempre y cuando, en estas últimas, se trate de rediseños internos manteniendo la volumetría y el uso predominante aprobados en la licencia objeto de modificación.

#### **ARTÍCULO 628. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.**

La Secretaría de Planeación Municipal, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

#### **ARTÍCULO 629. CONTENIDO DE LA LICENCIA.**

La licencia contendrá:

- a. Vigencia.
- b. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.



- c. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- d. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- e. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

251

**PARAGRAFO 1.** Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 53 del decreto 1469 de 2010

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones. Las objeciones se tramitaran de acuerdo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo amplia circulación local o nacional según el caso.

#### **ARTÍCULO 630. INDICACIONES SOBRE EL PROCESO DE CONSTRUCCION.**

La Secretaría de Planeación Municipal deberá indicar al titular entre otras, las siguientes obligaciones relacionadas con el proceso de construcción.

- a. Que toda construcción debe someterse a una supervisión técnica en los términos que señala la norma de construcción sismo resistente vigente.
- b. Que tiene la obligación de realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción.
- c. Que las obras realizadas deben contar con la instalación de los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la ley 373 de 1997, y a los decretos que lo reglamenten.

#### **ARTÍCULO 631. NOTIFICACIÓN DE LICENCIAS.**

Los actos administrativos que resuelvan sobre las solicitudes de licencias serán notificados a los vecinos por quien haya expedido el acto o por la persona a quien este delegue para surtir la notificación. En el evento en que el solicitante de la



licencia sea un poseedor se deberá notificar personalmente el acto que resuelve la solicitud al titular de los derechos reales del bien objeto de la licencia.

Si no hay otro medio más eficaz de informar a los vecinos y al titular de los derechos reales, para hacer la notificación personal se le enviara por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figures en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia de envió de la notificación se anexara al expediente, él envió se hará dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto. Al hacer la notificación personal se entregara al notificado copia íntegra autentica y gratuita de la decisión. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de los 5 días del envió de la citación se fijara edicto en lugar público del respectivo despacho, por el termino de 10 días con inserción de la parte resolutive de la providencia.

252

### **ARTÍCULO 632. VIA GUBERNATIVA REVOCATORIA DIRECTA Y ACCIONES.**

Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa, y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

### **ARTÍCULO 633. VIGENCIA Y PRORROGA.**

Las licencias tendrán una vigencia máxima de 24 meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción estas tendrán una vigencia máxima de 36 meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los 30 días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra. En proyecto de vivienda de interés social se aprobaran proyectos de vivienda con el seguimiento y aprobación de la Secretaria de Planeación.

### **ARTÍCULO 634. TRANSITO DE NORMAS URBANISTICAS.**

Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud. Sin embargo si las normas urbanística vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas el interesado tendrá derecho a que nueva licencia se le conceda con base en la misma norma en la que se otorgó la licencia vencida, siempre que



no haya transcurrido un término mayor a un mes calendario entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia y además que las obras se encuentren en los siguientes casos, que serán certificados por el constructor o urbanizador responsable ante la Secretaría de Planeación Municipal. La certificación se dará bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada por la presentación de la solicitud.

- a. En caso de licencias de urbanismo, cuando las obras de la urbanización se encuentren ejecutadas en un 30%.
- b. En caso de las licencias de construcción cuando por lo menos la mitad de las unidades constructivas autorizadas, cuenten como mínimo con el 50% de la estructura portante o el elemento que haga sus veces debidamente ejecutada.

253

### **ARTÍCULO 635. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIONES POR ETAPAS.**

Para las urbanizaciones por etapas el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantara la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la Secretaria de Planeación Municipal. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. El costo de la licencia corresponderá a la etapa para la que se solicita la licencia. El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia y servirán de base para la expedición de las licencias de las demás etapas, siempre que la licencia para la nueva etapa se solicite como mínimo 30 días calendario antes del vencimiento de la licencia de la anterior etapa.

**PARÁGRAFO 1.** El proyecto urbanístico general es el planteamiento grafico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios los cuales requieren de redes de servicios públicos infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento e involucra las normas referentes a aprovechamiento y volumétricas básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.



## **ARTÍCULO 636 IDENTIFICACIÓN DE LAS OBRAS.**

En desarrollo de las normas previstas en el capítulo II de la ley 388 de 1997 el titular de cualquiera de las licencias está obligado a instalar una valla en una dimensión mínima de 2mts por 1mts en lugar visible de la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o tenga limite el desarrollo o la construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras menores se instalara un aviso de 50 cmt por 70 cm. En la valla se deberá indicar al menos:

- a. La clase de licencia.
- b. El numero o forma de identificación de la licencia expresando la entidad que al expidió.
- c. La dirección del inmueble.
- d. Vigencia de la licencia.
- e. El nombre o razón social del titular de la licencia.
- f. El tipo de obra que se esté adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos y cesiones establecidas por la norma general reglamentada y las establecidas por la Secretaria de Planeación Municipal.

La valla se instalará a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de expedición de la licencia y en todo caso antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos, maquinaria, entre otros y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la obra.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Planeación Municipal en desarrollo de lo previsto en la ley 79 de 1993 remitirá al Departamento Administrativo Nacional de

Estadística DANE, dentro de los primeros 5 días de cada mes la información de la totalidad de las licencias que haya autorizado durante el mes inmediatamente anterior. Dicha información será enviada en los formularios que para dicho fin expida el DANE.

**ARTÍCULO 637 CERTIFICADO DE PERMISO DE OCUPACIÓN.** Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de:



1. Las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por el curador urbano o la autoridad Municipal o Distrital competente para expedir licencias.

2. Las obras de adecuación a las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, en los términos de que trata el Título II del presente decreto.

Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción, el titular o el constructor responsable, solicitará el certificado de permiso de ocupación a la autoridad que ejerza el control urbano y posterior de obra.

255

Para este efecto, la autoridad competente realizará una inspección al sitio donde se desarrolló el proyecto, dejando constancia de la misma mediante acta, en la que se describirán las obras ejecutadas. Si estas se adelantaron de conformidad con lo aprobado en la licencia, la autoridad expedirá el Certificado de Permiso de Ocupación del inmueble. Cuando el proyecto deba cumplir con la supervisión técnica que trata el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente – NSR – 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, se adicionará la constancia de los registros de esa supervisión.

En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, la autoridad competente se abstendrá de expedir el certificado correspondiente e iniciará el trámite para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

En ningún caso se podrá supeditar la conexión de servicios públicos domiciliarios a la obtención del permiso de ocupación y/o demás mecanismos de control urbano del orden municipal o distrital. Dicha conexión únicamente se sujetará al cumplimiento de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y sus reglamentaciones o a las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. La autoridad competente tendrá un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud para realizar la visita técnica y expedir sin costo alguno el certificado de permiso de ocupación.

**ARTÍCULO 638.- TARIFA.** Autorícese al Alcalde de Mitú, para que mediante decreto determine las tarifas correspondientes a las licencias urbanísticas.



**ARTICULO 639 SANCIONES.** Autorícese al Alcalde de Mitú, para que mediante decreto Adopte los procedimientos y las tarifas correspondientes a las sanciones aplicables y comportamientos contrarios por las violación de las normas urbanísticas contempladas en la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

## **CAPITULO XLVII**

256

### **COMPARENDO AMBIENTAL**

#### **ARTICULO 640. FUNDAMENTO LEGAL.**

La Ley 1259 de 2008, se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; como instrumento de cultura ciudadana enfocado a enseñar el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros y a prevenir la afectación del medio ambiente y la salud pública, Decreto 3695 de 2009 señaló que el Concejo municipal reglamentaría el procedimiento y las sanciones previstas en el artículo 7° de la Ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta los criterios nacionales previstos en el artículo 3° del citado Decreto 3695 de 2009.

#### **ARTÍCULO 641 RESPONSABLE.**

Delegar en el Secretario de Gobierno la responsabilidad de la aplicación del r Comparendo Ambiental en el Municipio de Mitú a sus infractores. Para tal fin deberá generar procedimientos idóneos que garanticen efectividad en el proceso sancionatorio.

**PARAGRAFO 1.** Entiéndase por Comparendo Ambiental la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente.

**PARAGRAFO 2.** La Policía Nacional y la Inspección de Policía serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

#### **ARTÍCULO 642 EDUCACION AMBIENTAL.**

La Secretaría de Planeación tendrá la responsabilidad de adelantar las actividades de educación ambiental impuestas en el comparendo. Para tal fin deberá garantizar



la logística requerida para desarrollar las charlas y podrá coordinar con otras instituciones que guarden relación con la materia para fortalecer los temas tratados.

#### **ARTÍCULO 643. TRABAJO SOCIAL.**

La Jefatura de Servicios Públicos tendrá la responsabilidad de diseñar y coordinar el trabajo social impuesto en el comparendo a los infractores.

Para tal fin deberá garantizar la logística requerida para desarrollar los eventos y podrá coordinar con otras instituciones que guarden relación con la materia para generar mayor impacto en la comunidad.

257

#### **ARTÍCULO 644. RECAUDO.**

¡La Secretaría de Hacienda tendrá la responsabilidad de crear una cuenta presupuesta!, contable y bancaria con destinación específica con el propósito de recaudar los recursos provenientes de las multas por Comparendo Ambiental

**PARÁGRAFO 1.** Los recursos recaudados por concepto de la imposición del Comparendo Ambiental serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 12° de la Ley 1259 de 2008 y el artículo 4° del Decreto 3695 de 2009.

#### **ARTÍCULO 645. INFRACCIONES.**

Las infracciones que regula el presente estatuto son la compilación de las infracciones dispuestas en el artículo 6° de la Ley 1258 de 2009. Constituyen infracciones con su respectiva codificación, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos o residuos líquidos y escombros en sitios de uso público no acordado ni autorizado por la autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.



5. Arrojar basuras y escombros a bosques, humedales, caños y demás fuentes de agua.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección,
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas
10. Realizar quemas abiertas de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.



## **ARTÍCULO 646. COMPARENDO AMBIENTAL Y MULTAS**

Establézcase los siguientes Comparendos Ambientales de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1259 de 2008 y el Artículo 5 del Acuerdo Municipal 004 de 2011, las siguientes:

1. La charla de educación ambiental: Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro horas por parte de funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Planeación Municipal.
2. El servicio social: Citación al infractor para que preste un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. El sellamiento de inmueble: Al infractor se le aplicará por parte de las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona el sellamiento de los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básicos no se hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter.
4. La suspensión y cancelación del registro: En el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.
5. La multa: Siempre que las personas jurídicas y naturales que incurran en alguna de las sanciones previstas en el Capítulo anterior deberán pagar al municipio valores monetarios en pesos de acuerdo con la siguiente caracterización:



CÓDIGO INFRACCIÓN	PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
01	Cinco (05) s.m.d.l.v.	Cinco (05) s.m.m.l.v.
02	Cinco (05) s.m.d.l.v.	Cinco (05) s.m.m.l.v.
03	Diez (10) s.m.d.l.v.	Diez (10) s.m.m.l.v.
04	Cinco (05) s.m.d.l.v.	Diez (10) s.m.m.l.v.
05	Diez (10) s.m.d.l.v.	Quince (15) s.m.m.l.v.
06	Cinco (05) s.m.d.l.v.	Diez (10) s.m.m.l.v.
07	Diez (10) s.m.d.l.v.	Diez (10) s.m.m.l.v.
08	Cinco (05) s.m.d.l.v.	Cinco (05) s.m.m.l.v.
09	Quince (15) s.m.d.l.v.	Diez (10) s.m.m.l.v.
10	Quince (15) s.m.d.l.v.	Diez (10) s.m.m.l.v.
11	Cinco (05) s.m.d.l.v.	Cinco (05) s.m.m.l.v.
12	Cinco (05) s.m.d.l.v.	Cinco (05) s.m.m.l.v.
13	Diez (10) s.m.d.l.v.	Cinco (05) s.m.m.l.v.
14	Quince (15) s.m.d.l.v.	Diez (10) s.m.m.l.v.
15	Cinco (05) s.m.d.l.v.	Cinco (05) s.m.m.l.v.
16	Un (05J) s.m.d.l.v.	Un (1) s.m.m.l.v.
17	Un (10) s.m.d.l.v.	Diez (10) s.m.m.l.v.
18	No aplica	Quince (15) s.m.m.l.v.

**PARÁGRAFO 1.** Las sanciones previstas en el presente artículo se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la reiteración de la conducta.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011, modificatoria del Código de la Infancia y Adolescencia, tratándose de infracciones cometidas por adolescentes, se remitirá el comparendo ambiental a la Comisaria de Familia a fin de que determine la imposición de la sanción prevista en el presente Decreto.

#### **ARTICULO 647. NATURALEZA.**

Las sanciones por las infracciones de que trata el presente Decreto son de naturaleza policiva y se impondrán sin perjuicio de las facultades de otras autoridades.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de la remisión del comparendo ambiental, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, en el caso de las infracciones clasificadas con los códigos 04, 05, 07 y 018, la Secretaría Municipal de Gobierno remitirá las copias del Comparendo Ambiental a las autoridades de salud, a la Superintendencia



de Servicios Públicos o a la autoridad ambiental y la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

#### **ARTÍCULO 648. APLICACIÓN DEL COMPARENDO.**

Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la Jefatura de Servicios Públicos; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional y la Inspección de Policía como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en caso de flagrancia de cometer una infracción.

261

**PARÁGRAFO 1.** En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta.

Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía.

#### **ARTÍCULO 649. IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO.**

Para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional y el inspector(a) de Policía procederán de la siguiente forma:

- 1. Abordarán al presunto infractor en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuere posible o aquél en donde lo encuentre, y le indicará su acción u omisión presuntamente constitutiva de infracción.**
- 2. Escucharán al presunto infractor respecto a la acción u omisión de la conducta desplegada.**
- 3. De ser procedente, se impondrá el Comparendo Ambiental.**

#### **ARTÍCULO 650. NOTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

La autoridad que imponga el comparendo enviará el documento original a la Secretaría de Gobierno Municipal para que se adelante el procedimiento sancionatorio dentro de los dos (2) días hábiles siguientes; entregará una copia del mismo al presunto infractor y la otra la conservará la autoridad que haya impuesto el comparendo.



En el anverso, tanto del original como de las copias, irá impresa la siguiente información:

<b>1) Datos de identificación: nombre o razón social de presunto infractor, sea persona natural o jurídica, cédula, de domicilio, teléfonos.</b>
<b>2) Código de infracción.</b>
<b>3) Lugar y fecha de citación (la cual no podrá exceder los 5 días hábiles)</b>
<b>4) Funcionario que impuso el Comparendo.</b>
<b>5) Firma del funcionario que impuso el Comparendo.</b>
<b>6) Firma del notificado.</b>
<b>7) Firma del testigo.</b>

262

El presunto infractor deberá dirigirse a la Secretaría de Gobierno en la fecha que se indique en el formato de comparendo diligenciado a fin de que se adelante el procedimiento que debe cumplir en razón de la infracción cometida. Estas actuaciones se desarrollarán atendiendo a los lineamientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

#### **ARTÍCULO 651. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTROVERSIA.**

El presunto infractor podrá controvertir los motivos que dieron lugar al comparendo ambiental por sí mismo o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Secretario de Gobierno Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su imposición, anexando las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez recibido el comparendo ambiental impuesto y el escrito en que se controvierte el mismo, el Secretario Municipal de Gobierno procederá a resolver sobre la revocatoria o confirmación de la sanción impuesta mediante el comparendo ambiental, decisión ésta que sólo será susceptible de recurso de reposición.

#### **ARTÍCULO 652. CHARLA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL.**

La sanción prevista en el numeral 1 del Artículo 8 del presente Decreto se aplicará a personas naturales y jurídicas siempre que sea la primera vez que se imponga el Comparendo Ambiental cualquiera que sea la codificación en la que se incurrió. El



infractor deberá asistir a la charla en la fecha, hora y lugar que disponga para tal fin la Secretaría de Gobierno.

**PARÁGRAFO 1.** Las Secretarías de Gobierno y Planeación coordinarán la fecha, hora y lugar para dar cumplimiento al presente Artículo.

### **ARTÍCULO 653. SERVICIO SOCIAL.**

La sanción prevista en el numeral 2 del Artículo 8 del presente Decreto se aplicará a personas naturales y jurídicas en casos reiterativos de aplicación del Comparendo Ambiental cualquiera que sea la codificación en la que se incurrió. El infractor deberá asistir a desarrollar la jornada de trabajo social en la fecha, hora y lugar que disponga para tal fin la Secretaría de Gobierno.

263

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Gobierno y la Jefatura de Servicios Públicos coordinarán la fecha, hora y lugar para dar cumplimiento al presente artículo.

### **ARTÍCULO 654. APLICACIÓN DE MULTAS.**

Siempre que una persona natural o jurídica incurra en cualquiera de las infracciones contempladas en el Artículo 7 del presente Decreto, independiente de las sanciones previstas en los Artículos 17 y 18 ibídem, se aplicarán las multas por las cuantías previstas en el numeral 5 del Artículo 8 ibídem.

**PARÁGRAFO 1.** El documento del fallo prestará mérito ejecutivo, motivo por el cual deberá contener como mínimo: valor de la sanción en números y letras; fecha límite de pago que no podrá ser superior a 30 días calendario; y lugar ante el cual debe dirigirse el infractor a pagar.

**PARÁGRAFO 2.** Las multas impuestas deberán ser pagadas por los infractores mediante la consignación del importe correspondiente en la cuenta bancaria que para tal fin establezca la Secretaría Municipal de Hacienda.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de reincidencia se le aplicará, por cada una, un aumento sucesivo del veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta, sin que el valor de la sanción supere el máximo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 7 de la Ley 1259 de 2008.

### **ARTÍCULO 655 REDUCCIÓN DEL VALOR DE LA MULTA.**

Cuando sea la primera vez en que una persona natural o jurídica incurre en cualquiera de las infracciones contempladas en el Artículo 7 del presente Decreto,



el infractor tendrá la oportunidad de pagar únicamente el 50% del valor de la multa, siempre que asista a la charla de educación ambiental en la fecha, hora y lugar designada por la Secretaría de Gobierno y sea pagada la multa de dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la charla.

**PARÁGRAFO 1.** En caso que el infractor no acuda a la charla de educación ambiental en la fecha, hora y lugar determinada por la Secretaría de Gobierno, deberá pagar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa impuesta y asistir a la charla mencionada en una nueva fecha que reprogramará la Secretaría de Gobierno. En cualquier caso la Secretaría de Planeación deberá certificar la asistencia a la charla por parte del infractor. Análogamente, si el infractor no paga el 50% de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la charla deberá pagar el ciento por ciento (100 %) del valor de la multa impuesta.

264

#### **ARTÍCULO 656 PLAZO PARA PAGO.**

Cuando se haya impuesto una multa y el infractor no la hubiere pagado dentro del término legal señalado para hacerlo, se remitirá el respectivo acto administrativo a la Secretaría municipal de Hacienda para su cobro persuasivo y coactivo de conformidad con los lineamientos establecidos en el Manual de Recaudo Interno de Cartera Municipal.

#### **ARTÍCULO 657. EL SELLAMIENTO DE INMUEBLE.**

Cuando la caracterización de la infracción se ajuste a las disposiciones del Parágrafo Único del Artículo 16 de la Ley 142 de 1994, la Secretaría de Gobierno procederá a imponer la sanción en el inmueble a través de la Inspección de Policía, previa coordinación con la Jefatura de Servicios Públicos Domiciliarios y la Secretaría de Planeación.

#### **ARTÍCULO 658. LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Artículo 3 del Decreto 3695 de 2009, la sanción procederá siempre que el registro o la licencia a cancelar o suspender, sea expedida por la Alcaldía municipal de Mitú. Para su aplicación la Secretaría de Gobierno procederá a través de la Inspección de Policía, previa coordinación con la Secretaría de Planeación.



## **ARTÍCULO 659. DE LA OBLIGACIÓN ESTADÍSTICA.**

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1259 de 2008, la Secretaría Municipal de Gobierno, con el apoyo de la Inspección de Policía, llevarán estadísticas en las que se pueda evaluar la gestión del Gobierno municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, así como, la participación comunitaria en pro del acertado manejo de los residuos sólidos.

**PARÁGRAFO 1.** Dichas estadísticas serán dadas a conocer al Concejo municipal y a la opinión pública como muestra de los resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con el numeral 8 del artículo 3º del Decreto Reglamentario 3695 de 2009, si no se presentare el citado a rendir sus descargos, ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción se registrará la sanción a su cargo en las estadísticas correspondientes.

**PARÁGRAFO 3.** La estadística deberá comprender, como mínimo, los siguientes indicadores: número de comparendos ambientales impuestos y sancionados al año, número de sanciones pedagógicas y pecuniarias, número de ciudadanos especificando cuántos de ellos son recicladores capacitados al año, número de puntos críticos recuperados al año; y, el total de los recursos recaudados por el pago de multas producto del Comparendo Ambiental.

## **CAPITULO XLVIII**

### **RENTAS CONTRACTUALES**

#### **ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES**

## **ARTÍCULO 660. CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO.**

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio de Mitú - Vaupés.

## **ARTÍCULO 661. HECHO GENERADOR.**

Se constituye cuando una persona natural, jurídica o cualquier tipo de sociedad mercantil, solicita el préstamo de un bien inmueble, maquinaria a cargo del



Municipio de Mitú – Vaupés, para el arrendamiento, mantenimiento, construcción de obras y para el uso agropecuario que se realiza dentro del área del Municipio.

#### **ARTÍCULO 662. BASE GRAVABLE.**

El cobro por el alquiler o arrendamiento y compensación tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien mueble e inmueble del Municipio de Mitú, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca, como el valor de la hora dados en UVT, por el alquiler o arrendamiento de maquinaria.

266

#### **ARTÍCULO 663. TARIFA.**

Facúltese al Alcalde del Municipio de Mitú para que mediante acto administrativo establezca el valor a cobrar por el alquiler o arrendamiento y compensación, de los bienes muebles e inmuebles del Municipio, está será definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la administración Municipal.

### **CAPITULO XLIX**

#### **RENTAS OCACIONALES**

#### **EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, PERMISOS Y VENTA DE FORMULARIOS.**

#### **ARTÍCULO 664. TARIFAS.**

Adóptese las siguientes tarifas expresadas en UVT para el cobro por la expedición de los siguientes documentos:

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>OTROS SERVICIOS VARIOS</b>	<b>TARIFA UVT</b>
<b>Certificaciones del Departamento Administrativo de Planeación Municipal</b>	Estrato 1	0.2 UVT
	Estrato 2	0.4 UVT
	Estrato 3	0.6 UVT
	Comercial y de Servicios	2.0 UVT



	Industrial	2.5 UVT
	Planos impresos del municipio escala 1:5000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm)	10 UVT
	Planos impresos del municipio escala 1:10000 tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm)	1.5 UVT
<b>Planos estándar del municipio</b>	Planos en medio magnético	1.5 UVT
	Planos impresos especiales o con información específica del municipio tamaño pliego (1.00 x 0.70 cm)	10 UVT
	Planos impresos especiales o con información específica del municipio tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm)	5 UVT
<b>Planos especiales</b>	Planos en medio magnético con información específica	3 de una UVT
	Certificaciones de paz y salvos y constancias	0.2 UVT
	Expedición de copias y fotocopias por hoja	0.01 UVT
<b>Varios</b>	Otros servicios no especificados se cobrarán por folio.	0.2 UVT

267

**TARIFAS APLICABLES A LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL**

ACTO ADMINISTRATIVO	REQUISITOS INTERESADO	ACCIÓN DEL DESPACHO	VIVIENDA		INSTITUCION AL COMERCIAL-INDUSTRIAL
			1 y 2	3	
<b>CERTIFICADO ASIGNACIÓN ESTRATIFICACIÓN SOCIO-ECONÓMICA</b>	Petición escrita + pago del certificado + fotocopia cedula propietario	Visita de campo + tramite de oficina + certificado	\$ 13,800.00	\$ 20,700.00	\$ 27,500.00



<b>CERTIFICADO ASIGNACIÓN NOMENCLATURA OFICIAL</b>	Petición escrita + pago del certificado + fotocopia cedula propietario	Visita de campo + tramite de oficina + certificado	\$ 13,800.00	\$ 20,700.00	\$ 27,500.00
<b>CERTIFICADO LINEA DE PARAMENTOS</b>	Petición escrita + pago del certificado + documento que acredite la propiedad + matricula inmobiliaria	Visita de campo + tramite de oficina + certificado	\$ 20,700.00	\$ 27,500.00	\$ 34,400.00
<b>CERTIFICADO ESTRATIFICACION SOCIO-ECONOMICA</b>	Petición escrita + pago del certificado	Certificado según base de datos	\$ 11,000.00	\$ 13,800.00	\$ 16,500.00
<b>CERTIFICADO USO DE SUELO</b>	Petición escrita + pago del certificado	Certificado según base de datos	\$ 11,000.00	\$ 13,800.00	\$ 16,500.00
<b>CERTIFICADO NOMENCLATURA</b>	Petición escrita + pago del certificado	Certificado según base de datos	\$ 11,000.00	\$ 13,800.00	\$ 16,500.00
<b>CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN DE CABIDA Y LINDEROS</b>	Petición escrita + pago del certificado + documento que acredite la propiedad + matricula inmobiliaria	Visita de campo + tramite de oficina + informe	\$ 68,900.00	\$ 137,700.00	\$ 275,400.00



<b>CERTIFICADO DE NO INCURSO EN ZONA DE RIESGO</b>	Petición escrita + pago del certificado	Certificado o según base de datos	\$ 11,000.00	\$ 13,800.00	\$ 16,500.00
<b>CERTIFICADO AVALUO CATASTRAL</b>	Petición escrita + pago del certificado	Certificado o según base de datos	\$ 11,000.00	\$ 13,800.00	\$ 16,500.00
<b>PERMISO TEMPORAL PARA OCUPACIÓN DE ESPACIO PUBLICO CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EVENTOS Y OTROS.</b>	Petición escrita + pago del permiso	tramite oficina + permiso	11.000 X M2		\$ 27.500 X M2
<b>CERTIFICADO CONSTANCIA DE EJECUTORIA ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	Petición escrita + copia de acto administrativo carente de ejecutoria + pago del certificado	Tramite oficina + constancia de ejecutoria	\$ 11,000.00	\$ 13,800.00	\$ 16,500.00
<b>VISITA TECNICA INSPECCIÓN OCULAR GENERAL</b>	Petición escrita + pago del informe de visita	Visita de campo + tramite de oficina + informe técnico	\$ 13,800.00	\$ 20,700.00	\$ 27,500.00

269

Las tarifas pueden variar de acuerdo al incremento del IPC.



## **ARTÍCULO 665. OTRAS RENTAS OCACIONALES.**

Autorícese al Alcalde Municipal que mediante acto administrativo, adopte, actualice o implemente nuevas tarifas aplicables a los diferentes procedimientos o documentos que generan Rentas ocasionales.

## **CAPITULO L**

### **MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE POLICÍA**

270

#### **ARTÍCULO 666. FUNDAMENTO LEGAL.**

Fundamentada mediante la Ley 1801 de 2016 código nacional de policía, Decreto 555 de 2017 Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1801 de 2016.

#### **ARTÍCULO 667 DEFINICION DE MULTAS.**

Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

#### **ARTÍCULO.668. CLASIFICACION DE LAS MULTAS.**

Las multas se clasifican en generales y especiales.

**Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:**

**Multa Tipo 1:** Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

**Multa Tipo 2:** Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

**Multa Tipo 3:** Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

**Multa Tipo 4:** Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

**Las multas especiales son de tres tipos:**

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de Público complejas.



2. Infracción urbanística.

3. Contaminación visual.

### **ARTÍCULO 669. DEBER CIUDADANO.**

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

271

### **ARTICULO 670. RECAUDO Y DESTINACION DE LOS RECURSOS.**

Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

**PARAGRAFO 1.** Facúltese al alcalde municipal par que mediante acto administrativo pueda reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.

### **ARTICULO 671. TARIFAS APLICABLES.**

Las tarifas de aplicables a las multas a las multas generales y especiales serán las señaladas en la ley 1801 de 2016 y demás normas que la modifiquen.

### **ARTICULO 672. APLICACIÓN.**

Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 674 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTICULO 673. FACULTADES ESPECIALES.**

Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar la reglamentación que se considere necesaria para la aplicación e interpretación del presente estatuto.

Adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, procesos de fiscalización, actualizar base de datos, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes.

272

**ARTICULO 674. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir de su expedición y deja sin efectos el Acuerdo No. 003 del 19 de febrero de 2018, Acuerdo No. 006 de 25 de mayo de 2018, el Acuerdo No. 015 de 1991, el Acuerdo No. 001 de 23 de febrero de 2001, el Acuerdo No. 006 de 19 de mayo de 2020, el Acuerdo No. 012 de 28 de agosto de 2020, el Acuerdo No. 013 de 28 de agosto de 2020, el Acuerdo No. 014 del 13 de noviembre de 2020 y al Acuerdo No 006 de 03 de junio de 2021.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal Mitú, a los Veinticinco (25) días del mes de junio del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

  
**OSCAR SANDOVAL PEÑA**  
Presidente Concejo Municipal

  
**FERNANDO LOPEZ PEREIRA**  
Secretario General



# REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL VAUPES

MUNICIPIO DE MITU

CONCEJO MUNICIPAL MITU

Nit. 845.000.048-9



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Hago constar que el día VEINTIOCHO (28) de Junio de 2024, se remite al Despacho del señor Alcalde Municipal de Mitú el Acuerdo No 004 de fecha 25 de Junio de 2024.

  
FERNANDO LOPEZ PEREIRA  
Secretario General

### HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No 004 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y SE ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MITU DEPARTAMENTO DEL VAUPES DEJANDO SIN EFECTOS EL ACUERDO No. 003 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018, ACUERDO No. 006 DE 25 DE MAYO DE 2018, EL ACUERDO No. 015 de 1991, EL ACUERDO No. 001 DE 23 DE FEBRERO DE 2001, EL ACUERDO No. 006 DE 19 DE MAYO DE 2020, EL ACUERDO No. 012 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EL ACUERDO No. 013 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EL ACUERDO No. 014 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y EL ACUERDO No 006 DE 03 DE JUNIO DE 2021", recibió sus dos debates reglamentarios como se detalla a continuación:

PRIMER DEBATE	COMISION SEGUNDA	19-06-2024	ACTA No 004
SEGUNDO DEBATE	PLENARIA	25-06-2024	ACTA No 060

Se remite al señor Alcalde Municipal de Mitú, para su respectiva sanción y publicación.

  
FERNANDO LOPEZ PEREIRA  
Secretario General



Libertad y Orden

# REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL VAUPES

MUNICIPIO DE MITU

CONCEJO MUNICIPAL MITU

Nit. 845.000.048-9



EL PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No 004 POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y SE ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MITU DEPARTAMENTO DEL VAUPES DEJANDO SIN EFECTOS EL ACUERDO No. 003 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018, ACUERDO No. 006 DE 25 DE MAYO DE 2018, EL ACUERDO No. 015 de 1991, EL ACUERDO No. 001 DE 23 DE FEBRERO DE 2001, EL ACUERDO No. 006 DE 19 DE MAYO DE 2020, EL ACUERDO No. 012 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EL ACUERDO No. 013 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EL ACUERDO No. 014 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y EL ACUERDO No 006 DE 03 DE JUNIO DE 2021", recibió sus dos debates reglamentarios como se detalla a continuación:

PRIMER DEBATE	COMISION SEGUNDA	19-06-2024	ACTA No 004
SEGUNDO DEBATE	PLENARIA	25-06-2024	ACTA No 060

Se remite al señor Alcalde Municipal de Mitú, para su respectiva sanción y publicación.

  
OSCAR SANDOVAL PEÑA  
Presidente

  
FERNANDO LOPEZ PEREIRA  
Secretario General



**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se procede a sancionar hoy Viernes (28) de Junio de 2024, siendo las 08:00 a.m, el ACUERDO No. 004 de 25 de Junio del 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y SE ACTUALIZA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MITU , DEPARTAMENTO DEL VAUPES, DEJANDO SIN EFECTOS EL ACUERDO No. 003 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018, ACUERDO No. 006 DEL 25 DE MAYO DEL 2018, EL ACUERDO No. 015 DE 1991, EL ACUERDO No. 001 DE 23 DE FEBRERO DE 2001, EL ACUERDO No. 006 DE 19 DE MAYO DE 2020, EL ACUERDO No. 012 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EL ACUERDO No. 013 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EL ACUERDO No. 014 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y EL ACUERDO No. 006 DE 03 DE JUNIO DE 2021".

*LUZ Mery Macuna*  
**LUZ MERY MACUNA VARAZANA**  
Secretaria Ejecutiva Despacho del Alcalde

**DESPACHO DEL ALCALDE DE MITÚ – VAUPÉS**

Mitú, Viernes 28 de Junio del 2024

**SANCIONADO:**

Publiquese y ejecútase el ACUERDO No. 004 de Junio 25 del 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y SE ACTUALIZA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MITU , DEPARTAMENTO DEL VAUPES, DEJANDO SIN EFECTOS EL ACUERDO No. 003 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018, ACUERDO No. 006 DEL 25 DE MAYO DEL 2018, EL ACUERDO No. 015 DE 1991, EL ACUERDO No. 001 DE 23 DE FEBRERO DE 2001, EL ACUERDO No. 006 DE 19 DE MAYO DE 2020, EL ACUERDO No. 012 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EL ACUERDO No. 013 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EL ACUERDO No. 014 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y EL ACUERDO No. 006 DE 03 DE JUNIO DE 2021".

*OSWAL ALFONSO NARVAEZ MEDINA*

**OSWAL ALFONSO NARVAEZ MEDINA**  
Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal  
Encargado de las Funciones del Alcalde del Municipio de Mitú  
Resolución de Encargo No. 440 de Junio 21 del 2024



República de Colombia  
**Alcaldía de Mitú**

NIT 892099233-1

**DESPACHO**

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy, Viernes (28) de Junio de 2024, siendo las 8:00 a.m. **SE FIJA** en Cartelera Municipal, el ACUERDO No. 004 de Junio 25 del 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y SE ACTUALIZA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MITU , DEPARTAMENTO DEL VAUPES, DEJANDO SIN EFECTOS EL ACUERDO No. 003 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018, ACUERDO No. 006 DEL 25 DE MAYO DEL 2018, EL ACUERDO No. 015 DE 1991, EL ACUERDO No. 001 DE 23 DE FEBRERO DE 2001, EL ACUERDO No. 006 DE 19 DE MAYO DE 2020, EL ACUERDO No. 012 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EL ACUERDO No. 013 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EL ACUERDO No. 014 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y EL ACUERDO No. 006 DE 03 DE JUNIO DE 2021".

*Luz Mery Macuna*  
**LUZ MERY MACUNA VARAZANA**  
Secretaria Ejecutiva Despacho del Alcalde

---

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Viernes (05) de Julio del 2024, siendo las 6:00 P.M. **SE DESFIJA** de la Cartelera el ACUERDO No.004 de Junio 25 del 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y SE ACTUALIZA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MITU , DEPARTAMENTO DEL VAUPES DEJANDO SIN EFECTOS EL ACUERDO No. 003 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018, ACUERDO No 006 DEL 25 DE MAYO DEL 2018, EL ACUERDO No. 015 DE 1991, EL ACUERDO No. 001 DE 23 DE FEBRERO DE 2001, EL ACUERDO No. 006 DE 19 DE MAYO DE 2020, EL ACUERDO No. 012 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EL ACUERDO No. 013 DE 28 DE AGOSTO DE 2020, EL ACUERDO No. 014 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y EL ACUERDO No. 006 DE 03 DE JUNIO DE 2021".

*Luz Mery Macuna*  
**LUZ MERY MACUNA VARAZANA**  
Secretaria Ejecutiva Despacho del Alcalde



Evidencia fotografica del **ACUERDO No.004 del 2024**, el cual estuvo publicado desde el veintiocho (28) de Junio al cinco (05) de Julio del 2024, en la cartelera Municipal

